INE/CG913/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ARIADNA CAMACHO CONTRERAS, ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE, OTRORA CANDIDATAS A MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/509/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/509/2025**.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) recibió el acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticinco emitido en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), en cuyo punto DÉCIMO da VISTA a la Unidad Técnica de Fiscalización, con copia certificada (digital) del escrito de queja, así como de la totalidad de las constancias que, a esa fecha, obraban en autos del expediente aludido, para que, dentro de las facultades y atribuciones, la Unidad de Fiscalización, determinara lo que en derecho correspondiera, lo anterior en razón de que las conductas denunciadas en el asunto referido pudieran actualizar posibles infracciones en materia de fiscalización atribuibles a Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial . A continuación, se transcribe la parte conducente: (Fojas 01 a 16 del expediente)

"(…)
TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. *La presunta inequidad en la contienda y uso de financiamiento privado por la supuesta contratación de publicidad en la red social "Facebook", para potenciar o amplificar su difusión, derivado de las publicaciones realizadas el seis y nueve de mayo del año en curso, en el medio de comunicación Renovación MX, en favor de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyvéz Zarate, candidatas al cargo de Magistradas Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

[se insertan imágenes]

(…)

DÉCIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN*. En razón de que en el presente asunto las conductas denunciadas, pudieran actualizar posibles infracciones en materia de fiscalización, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con copia certificada del escrito de queja, así como de la totalidad de las constancias que, a la fecha, obran en autos, para que, dentro de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

(…)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinte de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso formar el expediente **INE/P-COF-UTF/509/2025**, registrarlo en el libro de gobierno; dar inicio al trámite y sustanciación del mismo; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a las personas denunciadas; y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Foja 261 a 263 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento oficioso.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 267 a 270 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 279 a 280 del expediente)

IV. Acuerdo de designación de firmas. El veinte de junio de dos mil veinticinco el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 264 a 265 del expediente)

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24401/2025, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 271 a 274 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24402/2025, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento oficioso. (Fojas 275 a 278 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Ariadna Camacho Contreras otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24471/2025, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización se notificó a Ariadna Camacho Contreras, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes; asimismo, se le requirió información relativa a los hechos investigados. (Fojas 281 a 297 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito sin número de la persona investigada mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 332 a 342 del expediente):

"(…)

En respuesta al requerimiento de información que me fue formulado, informo:
1. ¿Administra usted, por su conducto o a través de tercera persona, el perfil de la página "Renovación MX" de la red social Facebook, desde la cual se realizaron las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento?
No. Bajo protesta de decir verdad, niego categóricamente administrar directa o indirectamente, ya sea por mi conducto o a través de interpósita persona, la cuenta de Facebook denominada "Renovación MX" (https://www.facebook.com/profile.php?id=61552519265665). Desconozco por completo su operación, objetivos, finalidad, así como a las personas físicas o morales responsables de su gestión.

2. ¿Contrató usted directamente o a través de interpósita persona el pautado publicitario relativo a las publicaciones enlistadas con los ID 1 y 2 de la tabla única del presente oficio?
No. Niego haber solicitado, contratado, financiado, aprobado o autorizado de manera directa o por interpósita persona el pautado publicitario de las publicaciones identificadas con los ID 1 y 2. Tampoco proporcioné contenido, datos, imágenes o entrevistas que hubieran servido de insumo para dichos materiales.

3. De ser el caso, ¿los conceptos de gasto o ingreso, incluyendo aportaciones, correspondientes al pautado publicitario en comento han sido reportados en el MEFIC? En caso afirmativo, proporcione contabilidad, pólizas y documentación soporte. En caso negativo, remita la documentación contable que ampare los mismos.
No aplica. Toda vez que no contraté, ordené ni financió las publicaciones referidas. no existió erogación. ingreso, aportación ni gasto vinculado con mi campaña que deba ser reportado al MEFIC. En consecuencia, no existen facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago ni estado de cuenta alguno relacionado con tales publicaciones.

4. ¿Tiene usted alguna relación con el ente "Renovación MX"?
No. No tengo vinculo personal, profesional, institucional o de cualquier otra índole con el perfil "Renovación MX" ni con quienes lo operan o editan. No he sostenido comunicación, acuerdo o interacción alguna con sus responsables.

5. En su caso, proporcione cualquier información de contacto, localización e identificación del ente "Renovación MX".
No tengo información al respecto. Desconozco la identidad, domicilio, razón social o medios de contacto de las personas físicas o morales que administran dicha cuenta. No me es posible aportar dato alguno sobre su localización.

Por último, en contestación al emplazamiento que se me hace dentro del expediente INE/P-COF-UTF/509/2025, por la presunta infracción consistente en la omisión de rechazar aportaciones de recursos públicos y/o privados o en especie, derivadas de las publicaciones enlistadas con los D1y 2, manifiesto lo siguiente:

I. Improcedencia de la imputación por falta de participación, autorización o consentimiento

En primer término, niego categóricamente haber solicitado, contratado, autorizado, financiado o tolerado, por si o por interpósita persona, la difusión de las publicaciones identificadas con los ID 1 y 2, ni en la red social Facebook ni en cualquier otra plataforma digital o medio de comunicación. Se trata de publicaciones cuya autoría, diseño, segmentación, patrocinio o pauta son totalmente ajenos a mi persona, a mi equipo de campaña y a cualquier estructura de apoyo vinculada formal o informalmente con esta candidatura.

Desde el momento en que tuve conocimiento de dichas publicaciones —que me sorprendieron por completo y que son ajenas a mi voluntad, interés y conocimiento previo—, procedí de manera inmediata y diligente a presentar el correspondiente escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En dicho escrito expresé, de forma clara e inequívoca, mi desvinculación total respecto del contenido, contratación, segmentación, diseño, pago o financiamiento de las publicaciones denunciadas.

Este deslinde fue presentado dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, cumpliendo plenamente con los criterios de oportunidad, eficacia y suficiencia exigidos por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, así como por el artículo 51, numeral 1, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Conforme a dicha normativa, para que una conducta se considere infractora, no basta la mera existencia de propaganda que mencione a una candidatura Es indispensable acreditar, mediante elementos objetivos y concurrentes, que la persona denunciada participó, consintió, ordenó o se benefició directamente de tales contenidos, lo cual no ocurre en el presente caso. La existencia de una publicación ajena, sin evidencia de vínculo contractual, financiero o decisional con esta candidatura, no genera per se una responsabilidad administrativa- electoral.

En ese sentido, resulta plenamente aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el juicio SRE-PSC-38/2º25, en el cual se determinó que, ante la ausencia de prueba sobre la autoría o consentimiento de una persona candidata respecto a contenidos patrocinados en redes sociales, y habiéndose presentado un deslinde oportuno, no puede atribuírsele infracción alguna. En dicha resolución se afirmó que:

> *"No puede imputarse responsabilidad a una persona candidata por publicaciones de terceros cuando no existe evidencia que acredite su intervención, autorización o financiamiento, y cuando además se ha deslindado expresamente, dentro del plazo legal previsto, en ejercicio de su derecho de defensa y conforme al principio de presunción de inocencia."*

Este precedente resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa. No existe elemento probatorio alguno que acredite mi participación en las publicaciones referidas. Por el contrario, se ha ejercido con diligencia el derecho de defensa mediante un deslinde claro, expreso y oportuno, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que señala la obligación de rechazar aportaciones solo cuando éstas se hayan recibido o aceptado —lo cual no ha ocurrido—.

En resumen, no puede atribuirse infracción alguna a quien:

- *No generó el contenido denunciado;*
- *No financió directa ni indirectamente su difusión;*
- *No consintió ni autorizó su contratación o segmentación;*
- *Y además, se deslindó formalmente en tiempo y forma de cualquier vinculación.*

Sostener lo contrario implicaría responsabilidad objetiva, en contravención de los principios fundamentales del derecho sancionador, el debido proceso y la presunción de inocencia.

II. Imposibilidad jurídica de probar hechos negativos

La imputación que se formula en mi contra descansa esencialmente en una presunción de omisión, a partir de la cual se pretende fincar responsabilidad por no haber rechazado supuestas aportaciones indebidas derivadas de publicaciones ajenas a mi voluntad, conocimiento y control. Esta construcción argumentativa ocurre en una carga procesal indebida, pues exige a la persona denunciada probar un hecho negativo, es decir, de mostrar que no solicitó, autorizó, contrató, consintió o toleró conductas que por su propia naturaleza, no dejaron huella material verificable en su patrimonio, contratos, cuentas bancarias o actividades proselitistas.

Este tipo de exigencias resultan jurídicamente inaceptables dentro del régimen sancionador electoral mexicano, el cual se rige por los principios del debido proceso, la legalidad y, especialmente, por la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

Tal como ha sostenido reiteradamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros en el expediente SRE-PSC-38/ 2025, cuando se trata de publicaciones o acciones realizadas por terceros —en especial en entornos digitales —no basta la sola existencia del contenido para acreditar una infracción, si no que la autoridad debe demostrar con el elementos objetivos, verificables y concurrentes:

1. *Que la persona denunciada tuvo conocimiento previo o simultáneo del hecho.*
2. *Que autorizó o toleró la difusión de los materiales.*
3. *Que consintió o no se deslindó de los mismos en forma oportuna y eficaz.*

En dicho precedente, la Sala determinó expresamente que:

> *"La imposición de una sanción no puede derivarse de una presunción generalizada de responsabilidad, sin antes acreditar la existencia de participación activa, beneficio directo o consentimiento por parte de la persona denunciada. La responsabilidad objetiva es incompatible con el modelo garantista del derecho sancionador electoral."*

De esta manera, exigir que la persona candidata pruebe la inexistencia de una aportación no recibida, no solicitada y no consentida. constituye una violación a la carga de la prueba en procesos sancionadores. en los que la autoridad está obligada a reunir pruebas suficientes que acrediten el elemento subjetivo y material de la infracción.

Además, tal como lo establece el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, el deber de rechazar aportaciones indebidas solo se activa en los casos en que efectivamente se haya recibido o intentado entregar una aportación prohibida. La norma no impone un deber de prevenir publicaciones espontáneas de terceros que ocurren sin conocimiento o consentimiento del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, en el presente caso se presentó un deslinde oportuno, claro y expreso, conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Ello evidencia, no solo la ausencia de voluntad para beneficiarse de las publicaciones, sino una actitud diligente y proactiva de rechazo frente a actos de terceros que podrían generar una apariencia de apoyo.

En consecuencia. la imputación resulta improcedente, al estar basada en una lógica probatoria inversa, en abierta contradicción con los principios constitucionales de legalidad, certeza, debido proceso y presunción de inocencia. En un Estado

democrático de derecho, nadie está obligado a probar lo que no ha hecho, y mucho menos en ausencia de evidencia que demuestre lo contrario.

III. Inexistencia de obligación material o jurídica de rechazo

La figura del rechazo de aportaciones indebidas, prevista en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, no puede interpretarse como una obligación absoluta, incondicionada o automática. Dicha disposición exige a los sujetos obligados rechazar aportaciones o donativos prohibidos en dinero o en especie, préstamos, condonaciones de deuda, descuentos o entrega de bienes a título gratuito; sin embargo, su aplicación requiere necesariamente de tres elementos sustanciales: conocimiento, voluntariedad y posibilidad de control sobre el acto presuntamente constitutivo de infracción.

En el caso que nos ocupa, tales elementos no concurren ni han sido acreditados por la autoridad fiscalizadora:

1. No existió conocimiento previo ni posterior respecto del origen o autoría del perfil denominado "Renovación MX", ni de las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento, hasta el momento en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador.
2. No hay evidencia de que la suscrita haya solicitado, contratado, autorizado, financiado o tenido intervención alguna, directa o indirecta, en la elaboración, segmentación o difusión de dichas publicaciones. La propia autoridad no ha aportado prueba alguna que sustente una posible relación, vínculo o beneficio consentido con tales actos.
3. No existió posibilidad material o jurídica de ejercer un acto de rechazo frente a una publicación digital realizada de manera unilateral por un ente no identificado, no vinculado formal o informalmente con la candidatura, y sobre el cual no existe control alguno. El artículo 121 no impone la carga de realizar investigaciones privadas ni el deber de anticipar o prever acciones externas ajenas a la voluntad de la persona candidata.

Interpretar lo contrario implicaría sostener una obligación de rechazo incluso frente a hechos desconocidos o imposibles de prevenir, lo cual vulneraría el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y certeza normativa, al extender artificialmente el ámbito de responsabilidad de las personas sujetas a fiscalización. El derecho sancionador electoral —como toda materia punitiva— prescribe la responsabilidad objetiva y exige la existencia de un nexo volitivo, causal y material entre el hecho infractor y la conducta atribuible al sujeto denunciado.

Aun suponiendo sin conceder que la publicación generara algún beneficio marginal (lo cual también es controvertido), lo cierto es que ese supuesto efecto no puede traducirse automáticamente en una obligación de rechazo, si no existe la posibilidad real de evitar o interrumpir su difusión. No puede haber deber de rechazo donde no hay aportación formalmente recibida ni relación de agencia, mandato, consentimiento, conocimiento ni control sobre quien presuntamente la emitió.

Además, se reitera que desde el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia de tales contenidos, ***la suscrita presentó un escrito de deslinde*** *oportuno, eficaz y expreso, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, cuyo acuse adjunto al presente.*

Por tanto, en ausencia de vínculo, control, participación o conocimiento sobre las publicaciones en cuestión, no puede actualizarse la infracción relativa a la omisión de rechazo de aportaciones prohibidas, pues ello implicaría extender la responsabilidad más allá del marco legal permitido, lo cual resultaría inconstitucional y contrario a los principios rectores del derecho sancionador.

En razón de los argumentos expuestos, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna por la presunta omisión de rechazo de aportaciones indebidas, ya que no se ha demostrado, ni directa ni indiciariamente, lo siguiente:

1. *Que las publicaciones identificadas como ID 1 y 2 hayan sido solicitadas, contratadas. financiadas o autorizadas por esta candidatura, ni por interpósita persona. La autoridad no ha acreditado vínculo jurídico, financiero, material ni volitivo entre la suscrita y el contenido o pauta publicitaria en cuestión.*

2. *Que existiera conocimiento previo o participación activa. directa o indirecta, en la generación, segmentación o difusión de los contenidos denunciados. La inexistencia de pruebas fehacientes al respecto impide configurar el elemento subjetivo indispensable para establecer una infracción administrativa.*

3. *Que se haya omitido un acto de rechazo frente a una situación conocida, controlable o jurídicamente atribuible. El deber de rechazo conforme al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización solo puede activarse cuando existe posibilidad material y conocimiento real del acto, lo cual en el presente caso nunca ocurrió. La publicación fue realizada por un tercero desconocido y no identificado, sin intervención, consentimiento ni beneficio acreditado para esta candidatura.*

> 4. *Que las publicaciones hayan generado un beneficio electoral directo Atribuible, conforme a los principios de causalidad, voluntariedad y responsabilidad subjetiva. No se ha acreditado que los contenidos hayan tenido efectos materiales en el posicionamiento de la candidatura, ni que su existencia haya sido tolerada o aprovechada de manera dolosa o negligente por la suscrita.*

(….)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Documental privada.** Copia acuse de escrito de escrito dirigido a Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sello de recibido de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Anabel Gordillo Argüello otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24472/2025, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización se notificó a Anabel Gordillo Argüello, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes; asimismo, se le requirió información relativa a los hechos investigados. (Fojas 298 a 314 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito sin número de la persona investigada mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 365 a 400 del expediente):

> *"(…)*
>
> *En el emplazamiento que se me realizó, se me indicaron, de manera concreta, las conductas que se me atribuyen, por lo que me permito señalar, como parte de mi comparecencia, las siguientes consideraciones:*

*a) La omisión de rechazar las aportaciones de recursos públicos y/o privados o en especie, derivado de las publicaciones realizadas el 6 y 9 de mayo del año en curso en el perfil **Renovación MX**, en las que se difundió propaganda pagada, en su favor.*

***Al respecto, NO existe una omisión de mi parte en rechazar aportaciones de recursos públicos y/o privados por la supuesta difusión de propaganda pagada en mi favor**, **porque** desconozco y niego cualquier contratación o autorización para contratar en mi nombre publicidad en Facebook, primero, porque desconozco los usuarios de Facebook. y **no he autorizado la difusión de mi candidatura en ningún tipo de publicidad, medio o distinto al oficial** (que son mis redes sociales).*

Lo anterior. porque esas publicaciones buscan perjudicarme, y afectar mi imagen e independencia judicial, así como mi campaña que he hecho únicamente a través de mis redes personales.

De manera que es imposible que si yo no contraté ni giré instrucciones para que lo hicieran en mi nombre para la supuesta difusión de la indebida propaganda que se me atribuye, no existía un deber de rechazar las presuntas aportaciones, pues incluso desconocía tales publicaciones que se me pretenden atribuir.

***Máxime que** en diverso procedimiento manifesté que, inicialmente, el 25 de mayo tuve conocimiento de las conductas a partir de publicaciones en los medios de comunicación "Diario24horas", "Binoticias.com", y "La Jornada".*

*Por lo que en dicho procedimiento también manifesté que, en su oportunidad, **presenté el deslinde correspondiente** respecto a las publicaciones y a cualquier afirmación en la que se involucre mi nombre, imagen y candidatura en supuestas publicaciones en redes sociales de diversos supuestos usuarios que supuestamente pagan publicidad, en el cual, **rechacé categóricamente mi participación directa o indirecta en las publicaciones de mérito**, pues yo no solicité, pagué, instruí o acepté ser incluida en ningún tipo de publicidad por algún medio distintos a mis redes sociales debidamente registradas ante el Instituto Nacional Electoral.*

Aunado a que, concretamente en la publicación de 9 de mayo que se me pretende atribuir, no aparece imagen alguna mía, ni mi nombre o cualquier que pudiera identificarme, de ahí que no se refiera a mi persona o candidatura, por lo que ve a dicha publicación.

***Asimismo**, tal y como manifesté en la comparecencia en día de alegatos el 19 de junio del año en curso en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025,** misma que acompaño como anexo*

a la presente, reitero que, de ninguna manera me he conducido con la finalidad de afectar la equidad de la contienda, pues insisto, desconozco y niego cualquier contratación que me pretende atribuir para la difusión de las publicaciones denunciadas.

He actuado con responsabilidad, sujetándome a los principios que rigen el proceso electoral, particularmente los de imparcialidad, legalidad, equidad y máxima transparencia. Mis contenidos los he elaborado y difundidos de manera personal, sin contratación o pago de recursos, y con pleno respeto a las reglas impuestas por la autoridad electoral.

Por lo que también debe tomarse en consideración que, al tener conocimiento de las mismas, esto es, el 25 de mayo, presenté el deslinde correspondiente, porque dichas publicaciones perjudican mi imagen y mi independencia.

Además, insisto, concretamente en la publicación de 9 de mayo que se me pretende atribuir. no aparece imagen alguna mía, ni mi nombre o cualquier cosa que pudiera identificarme de ahí que no se refiera a mi persona o candidatura, de ahí que no debo ser responsabilizada por ninguna de las publicaciones que se me atribuyen.

Ahora bien, es preciso señalar que no existe algún ***beneficio obtenido*** *de las publicaciones que fueron pautadas por* ***Renovación MX*** *para su difusión, porque reitero, desconozco y no he contratado ningún medio para la difusión de las presuntas publicaciones que se me pretenden atribuir, ni mucho menos me generó beneficio alguno a mi candidatura ya que afecta mi independencia.*

Desconozco las personas o empresa que las difundió, por lo que tampoco pagué para su difusión, incluso, al tener conocimiento de las mismas presenté el deslinde correspondiente respecto a dichas publicaciones, y a cualquier afirmación en la que se involucre mi nombre imagen y candidatura en supuestas publicaciones en redes sociales de diversos supuestos usuarios que supuestamente pagan publicidad.

Incluso, lejos de beneficiarme con las publicaciones, me perjudica, porque con el texto que se advierte de la publicación de 6 de mayo, que literalmente dice: "Fortalezcamos juntos a la #4T para que el legado de #AMLO siga más fuerte que nunca, no dejemos que el #PRIAN siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 # EleccionesJudiciales #morena2025 #eleccionjudicia #PoderJudicial"

Dichas afirmaciones más bien afectan mi imagen, nombre e independencia judicial, y por ende, no está amparada en la libertad de expresión o periodística, al tratarse de afirmaciones falsas, ya que ***NO pertenezco a ninguna opción***

***política**, ni tengo ninguna afiliación o simpatía por ninguna fuerza política. Soy una persona independiente de carrera judicial dedicada por casi 20 años al servicio público. De ahí que, en cuanto tuve conocimiento de las mismas, presenté el deslinde correspondiente.*

Aunado a que, en la publicación de 9 de mayo que se me pretende atribuir, no aparece imagen alguna mía, ni mi nombre o cualquier cosa que pudiera identificarme, de ahí que no se refiera a mi persona o candidatura.

Por otra parte, en el mismo emplazamiento se me requiere cierta información, por lo que, como parte de mi contestación, realizo las siguientes puntualizaciones:

> *1. Indique si usted por su conducto o a través de tercera persona administra el perfil de la página "Renovación MX" de la red social "Facebook", desde la cual se realizaron las Publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento.*

***No administro** por mí misma ni a través de tercera persona el perfil de la página Renovación MX" de la red social "Facebook", y como lo indiqué desconozco dicha página así como a la personas o personas que la administren.*

> *2. Indique si contrató directamente o a través de interpósita persona el pautado publicitario relativo a las publicaciones enlistadas con los ID 1 y 2 de la tabla única del presente oficio.*

***No contraté** directamente ni a través de terceras personas el pautado publicitario relativa a las publicaciones enlistadas con los ID 1 y 2 de la tabla única. Es decir, niego categóricamente haber contratado, encargado o autorizado, directa indirectamente, la difusión de cualquier tipo de propaganda pagada en Facebook o en cualquier otro medio de comunicación digital o físico. La propaganda que subo en mis redes sociales es elaborada por mí y publicada por mí, usando mis canales oficiales y de manera gratuita, pues no pauto ni pago mecanismos para ampliar su difusión.*

> *3. De ser el caso señale si los conceptos de gasto i (sic) ingreso, incluyendo aportaciones correspondientes al pautado publicitario en comento, han sido reportados en el MEFIC. En caso afirmativo, señale la contabilidad, póliza y remita copia de la documentación soporte, asimismo de no encontrarse reportados los gastos o ingresos correspondientes, remita la documentación contable que ampare los mismos, tales como facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.*

Al no haber administrado ni contratado *la publicación y eventual pautado publicitario* ***no se realizó ningún reporte en MEFIC****, pues no tengo la obligación de reportar gastos que no son propios y que no realicé, ya que se trata de supuestos pagos por publicaciones que rechacé oportunamente y de las cuales me deslindé de forma eficaz al ser una actividad ajena a mi candidatura.*

4. Indique si tiene alguna relación con el ente "Renovación MX"

No tengo ningún tipo *relación con el ente "Renovación MX", esto es, desconozco a dicho ente, así como a sus posibles administradores o usuarios.*

5. En su caso, proporcione cualquier información de contacto, localización e identificación del ente "Renovación MX".

No cuento con información de contacto, localización identificación *del ente "Renovación MX", pues como lo indiqué, desconozco a dicho ente, así como a sus posibles administradores o usuarios.*

6. Realice cualquier aclaración que considere pertinente

Al respecto me permito señalar, de forma puntual al planteamiento y como parte mi comparecencia en ejercicio de mi derecho de defensa, lo siguiente:

I. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO EN MI CONTRA DEBE DESECHARSE O SOBRESEERSE

Por lo anterior, solicito que el presente procedimiento sancionador iniciado en mi contra se deseche o sobresea, esto porque:

a) No contraté publicidad con ese usuario de Facebook, ni con ningún otro medio, usuarios o personas.

Niego categóricamente haber contratado, encargado o autorizado, directa o indirectamente la difusión de cualquier tipo de propaganda pagada en Facebook o en cualquier otro medio de comunicación digital o físico.

La propaganda que subo en mis redes sociales es elaborada por mí y publicada por mí, usando mis canales oficiales y de manera gratuita, pues no pauto ni pago mecanismos para ampliar su difusión.

b) No tenía conocimiento que usarían mi nombre y candidatura en una red social, y cuando me enteré, presenté el deslinde correspondiente de inmediato

No reconozco como propias las publicaciones que, en su caso, sin consentimiento, ni conocimiento de mi parte, hacen uso de mi nombre o imagen.

En su momento, me deslindé expresamente de su contenido, origen, y cualquier supuesto financiamiento de supuestas publicaciones en las que usan mi nombre, imagen y candidatura sin mi consentimiento.

***Manifiesto** que me he conducido bajo los parámetros previstos en la normatividad vigente respecto al llamado a la ciudadanía a votar por mi candidatura y realizar mi campaña en territorio y por redes sociales de forma orgánica, es decir, sin contratar o pautar publicidad de ningún tipo, por lo cual, mi campaña ha sido guiada por un compromiso estricto con la legalidad, la transparencia y la equidad en la contienda.*

Estoy plenamente consciente de que la normativa electoral prohíbe a las personas candidatas contratar propaganda pagada en redes sociales, como medida para garantizar condiciones de equidad entre quienes participamos en este proceso.

He actuado con responsabilidad, sujetándome a los principios que rigen el proceso electoral, particularmente los de imparcialidad, legalidad, equidad y máxima transparencia. Mis contenidos han sido elaborados y difundidos de manera personal, sin contratación o pago de recursos, y con pleno respeto a las reglas impuestas por la autoridad electoral.

c) No conozco el usuario ni el supuesto medio que las difundió

*Porque desconozco los usuarios de Facebook, **y no he autorizado la difusión de mi candidatura en ningún tipo de publicidad, medio o distinto al oficial** (que es mis redes sociales), y que no he contratado ni me genera beneficio alguno a mi candidatura ya que afecta mi independencia.*

*Es preciso señalar que, el 25 de mayo, presenté por escrito un deslinde de dichas conductas, y tal como lo manifesté en dicho escrito, ese mismo **día 25 de mayo de 2025 tuve conocimiento de lo siguiente:***

El medio de comunicación Diario24horas publicó la nota titulada "Ordena INE bajar publicidad de dos candidatas al Tribunal de Disciplina" en la cual, sustancialmente se da cuenta de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó el retiro inmediato de publicidad

supuestamente pagada en Facebook a favor de Eva Verónica de Gyvéz y la suscrita derivado de que la página Renovación MX pagó para potenciar el alcance de la p publicidad, entre otros, de la suscrita, como puede advertirse de las siguientes ligas electrónicas:

https://24-horas.mx/mexico/ordena-ine-bajar-publicidad-de-dos-candidatas-al-tribunal-de-disciplina/

https://www.binoticias.com/nacional/ine-ordena-eliminar-publicidad-pagada-en-favor-de-2-candidatas-al-tribunal-de-disciplina

https://www.jornada.com.mx/2025/05/25/plitica/005n2pol?partner=rss

Lo cual, rechacé y rechazo tajantemente pues no tengo conocimiento del contenido de la publicación denunciada, así como de ningún otra en la que se realice el pago de publicidad para beneficiarme, se trata entonces, de una estrategia para perjudicar mi candidatura.

[se inserta imagen]

- *En suma, me deslindé y actualmente rechazo y niego de forma tajante la nota publicada el 6 de mayo de 2025, pues es a partir de la nota del diario publicada en el medio "Renovación MX", titulada "Nuestras candidatas a Magistradas" publicada el 6 de mayo de 2025, pues a partir de la nota del diario 24horas que me entero de mi inclusión en esa publicación la cual no está relacionada ni con mi candidatura ni con mi equipo.*
- *Porque desconozco los usuarios de Facebook, y No he autorizado la difusión de mi candidatura en ningún tipo de publicidad, medio o distinto al oficial (que es mis redes sociales), y que No he contratado ni me genera beneficio alguno a mi candidatura ya que afecta mi independencia*
- *En todos los casos y notas en las que aparece mi nombre con afirmaciones que supongan situaciones que comprometan mi independencia judicial o en la que se realice el pago de publicidad.*

El deslinde que presenté en su momento debe ser considerado jurídico, oportuno, idóneo, razonable y eficaz, que presenté el 25 de mayo así como las manifestaciones que realicé en vía de alegatos el 19 de junio en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025.

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Prueba privada.** Imagen relativa a correo electrónico de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco.
- **Prueba privada.** Imagen relativa a correo electrónico de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.
- **Documental privada.** Copia de escrito sin fecha dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el asunto: "*Se comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, y se solicita el desechameinto o sobreseimiento sancionador respecto de mi persona, porque no existe indicio de que me involucré en una posible infracción electoral*", signado por Anabel Gordillo Argüello.
- **Documental privada.** Copia de escrito sin fecha dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el asunto: "Ad cautelam presento escrito de deslinde respecto de publicaciones y el presunto pago de pauta para afectar mi candidatura", signado por Anabel Gordillo Argüello.
- **Prueba técnica.** 3 direcciones URL correspondientes a notas periodísticas.
- **Prueba técnica.** 2 capturas de pantalla.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Eva Verónica de Gyves Zarate otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24472/2025, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización se notificó a Eva Verónica de Gyves Zárate, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes; asimismo, se le requirió información relativa a los hechos investigados. (Fojas 315 a 331 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito sin número de la persona investigada mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 343 a 348 del expediente):

"(…) en tiempo y forma comparezco para dar contestación al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esa Unidad Técnica, en los siguientes términos:

Respecto de la información que solicita, le informó que:

1. Administración del perfil "Renovación MX"

Bajo protesta de decir verdad, niego categóricamente tener relación alguna, directa o indirecta, con la administración del perfil de Facebook denominado "Renovación MX". No participo en su gestión, edición, ni he instruido a persona alguna para realizar actividades en mi nombre relacionadas con dicho perfil. Desconozco la identidad de las personas responsables de su operación.

2. Contratación de pautado publicitario

Niego de manera expresa haber contratado, instruido o autorizado el pautado publicitario relativo a las publicaciones identificadas con los ID 1, 2y 3. No he realizado aportación, pago o contraprestación alguna, ni personal ni por interpósita persona, respecto de dichos contenidos.

3. Reporte en MEFIC y documentación contable

Al no haber realizado contratación ni erogación alguna relacionada con las publicaciones mencionadas, no existe registro alguno en el sistema MEFIC ni documentación contable, fiscal o bancaria correspondiente.

4. Relación con el ente "Renovación MX"

No tengo, ni he tenido, ningún vínculo con el ente denominado "Renovación MX". Desconozco su estructura, representantes, línea editorial o motivaciones.

5. Información de contacto o localización de "Renovación MX"

No poseo información sobre la identidad, ubicación o medio de contacto de las personas responsables del perfil mencionado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, me permito exponer el presente ***argumento de defensa*** *respecto de la* ***presunta omisión de rechazar aportaciones de recursos públicos, privados o en especie****, atribuida por la difusión de publicaciones en redes*

sociales identificadas con los ID 1, 2 y 3 del procedimiento que por este medio se contesta:

I. Inexistencia de conducta activa, dolosa o atribuible

De manera clara y bajo protesta de decir verdad, niego haber contratado, solicitado, autorizado o consentido la difusión de los contenidos materia del presente procedimiento. Las publicaciones desde el perfil "Renovación MX" fueron realizadas por terceros ajenos, sin conocimiento previo ni intervención alguna por parte de esta otrora candidata.

En consecuencia, no puede hablarse de "omisión de rechazo", ya que ***no existió aportación alguna que haya sido puesta a mi disposición, aceptada o utilizada conscientemente en mi beneficio****. Las publicaciones fueron ejecutadas de forma autónoma, sin coordinación, solicitud o encargo de mi parte, por lo que* ***no se actualiza la conducta infractora prevista*** *en las disposiciones invocadas.*

II. Falta de prueba directa y aplicación del principio de presunción de inocencia

Conforme a lo previsto en el artículo 455 de la LGIPE, la imposición de cualquier sanción en materia electoral exige ***la acreditación plena de una conducta activa, dolosa y atribuible*** *a la persona denunciada. En el presente caso:*

- *No existe contrato, transferencia, comunicación o documento que relacione a esta defensa con el perfil "Renovación MX";*
- *No se ha probado participación en la producción, pago o difusión del contenido;*
- *No existe constancia de beneficio electoral aceptado o promovido por esta candidatura.*

El principio de ***presunción de inocencia****, que rige en el ámbito sancionador electoral,* ***impide suplir con conjeturas o inferencias lo que no se acredita con pruebas****. En este sentido, también debe observarse el principio procesal "negativa non sunt probanda", conforme al cual no puede imponerse a una persona la carga de probar hechos negativos, como demostrar que no se contrató un servicio, que no se recibió una aportación o que no se tuvo conocimiento de una pauta ajena.*

Al respecto, es relevante referir como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada dentro del expediente ***SRE-PSC-38/2025****, donde estableció que:*

"La existencia de publicaciones pagadas en redes sociales no basta para atribuir infracción a una persona candidata si no se acredita vínculo, coordinación o beneficio directo."

En dicha sentencia se precisó que la ***carga probatoria recae en la autoridad, y que no pueden derivarse responsabilidades con base en percepciones, conjeturas o la sola difusión de contenidos****, en ausencia de elementos materiales que vinculen a la persona investigada.*

Este criterio es plenamente aplicable al caso, y refuerza la procedencia del archivo del expediente por falta de acreditación de la conducta infractora.

III. Deslinde oportuno y razonable

En ejercicio de mi derecho de defensa, presenté oportunamente un escrito de deslinde, cuyo acuse adjunto al presente escrito para mayor referencia, en el que manifesté expresamente mi desvinculación de las publicaciones denunciadas, y rechacé cualquier relación con su origen, contenido o difusión. Este acto cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del TEPJF, en tanto que fue:

- *Oportuno: se formuló de manera inmediata al conocimiento formal de los hechos;*
- *Idóneo: es el medio procedente para rechazar la atribución de una conducta no consentida;*
- *Eficaz: excluye cualquier presunción de aceptación;*
- *Jurídico: se emitió dentro del cauce procesal establecido.*

La autoridad debe valorar el deslinde en su justa dimensión como prueba de buena fe, diligencia y apego a la legalidad por parte de esta candidatura.
(…)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Documental privada**. Copia de acuse con sello de recibido de quince de mayo de dos mil veinticinco de escrito dirigido a Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral constante de una hoja.

X. Diligencias instrumentadas en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 18 a 260 del expediente)

Núm.	Diligencia de investigación	Respuesta
1.	Escrito de denuncia inicial del procedimiento especial sancionador, signado por María de Lourdes Gallegos Velazco.	No aplica
2.	Acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó la información contenida en las tres direcciones URL denunciadas, así como la biblioteca de anuncios de la página denominada "Renovación MX" de la red social Facebook.	No aplica
3.	Requerimiento de información relacionado con las publicaciones pautadas denunciadas, a Ariadna Camacho Contreras, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información de catorce de mayo de dos mil veinticinco de Ariadna Camacho Contreras, mismo que contiene apartado de deslinde.
4.	Requerimiento de información relacionado con las publicaciones pautadas denunciadas, a Anabel Gordillo Argüello, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Sin respuesta.
5.	Requerimiento de información relacionado con las publicaciones pautadas denunciadas, a Eva Verónica de Gyvez Zárate, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información de catorce de mayo de dos mil veinticinco de Eva Verónica de Gyves Zárate, mismo que contiene apartado de deslinde.
6.	Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc (Facebook), en relación con las direcciones URL denunciadas, así como con publicidad pagada, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Respuesta a requerimiento de información de quince de mayo de dos mil veinticinco de Meta Platforms, Inc (Facebook) remitida vía correo electrónico.
7.	Requerimiento de información a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., en relación con el número telefónico XXXXXXXXX50, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información número OF-INE-UT-02715/2025 de catorce de mayo de dos mil veinticinco del Apoderado Legal de

Núm.	Diligencia de investigación	Respuesta
		Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
8.	Requerimiento de información a Godaddy México S. de R.L. de C.V., en relación con el correo electrónico xxxx@xxxxxxxxxxxxxai.com, ordenado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco.	Sin respuesta
9.	Requerimiento de información a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., en relación con el número telefónico XXXXXXXXX57, ordenado mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información número OFICIO-INE-UT-02849/2025 de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco del Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
10.	Requerimiento de información a Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., en relación con el número telefónico XXXXXXXXX36, realizado a través del oficio INE-UT/02850/2025 de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ordenado mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco	Escrito de atención a requerimiento de información número INE-UT/02850/2025 de veinte de mayo de dos mil veinticinco del Apoderado Legal de Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.
11.	Requerimiento de información a Google LLC, en relación con las direcciones de correos electrónicos xxxxxxx@gmail.com y axxxxxxx@gmail.com ordenado mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco.	Correo electrónico de respuesta a requerimiento de información de veintidós de mayo de dos mil veinticinco de Google LLC.
12.	Requerimiento de información a la institución bancaria Banco del Bajío, S.A., en relación con la tarjeta MasterCard terminación XXXXXXXXXXXXXX35 ordenado mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información sin número de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de la Gerente de Atención a Oficios del Banco del Bajío, S.A.
13.	Requerimiento de información a Erika Pastrana Falcón, en relación con el pautado de las direcciones URL denunciadas, así como de Rafael Rebollar, realizado a través del oficio INE-UT/02947 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, ordenado mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticinco.	Sin respuesta
14.	Requerimiento de información a Centro Publicitario México, S.A. de C.V., en relación con publicidad contratada en el perfil “Renovación MX” de la red social Facebook, en beneficio de las denunciadas, realizado a través del oficio INE-UT/03193/2025 de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, ordenado mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información sin número de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco del Centro Publicitario México, S.A. de C.V.

Núm.	Diligencia de investigación	Respuesta
15.	Requerimiento de información a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. en relación con la IP de las publicaciones denunciadas, ordenado mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco.	Escrito de atención a requerimiento de información sin número de siete de junio de dos mil veinticinco del Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
16.	Escrito de deslinde recibido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco de Anabel Gordillo Argüello.	No aplica.

XI. Requerimiento de información a Meta Plataforms, Inc.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24952/2025, se solicitó a Meta Platforms, Inc, informara sobre los pagos correspondientes a la publicidad pagada denunciada. (Fojas 349 a 352 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco el referido ente atendió el requerimiento efectuado remitiendo la información solicitada. (Fojas 353 a 354 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada a verificación al contenido de las bibliotecas de anuncios correspondientes a las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento. (Fojas 355 a 364 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 400 a 402 del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Ariadna Camacho Contreras otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26703/2025, se notificó a Ariadna Camacho Contreras a de manera electrónica, a fin de que, en

un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 403 a 410 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número la persona investigada formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 450 a 459 del expediente)

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Anabel Gordillo Argüello otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26704/2025, se notificó a Anabel Gordillo Argüello de manera electrónica, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 411 a 418 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número la persona investigada formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 436 a 449 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Eva Verónica de Gyves Zarate otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26705/2025, se notificó a Eva Verónica de Gyves Zarate de manera electrónica, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 419 a 426 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número la persona investigada formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 427 a 435 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 460 a 461 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de julio dos mil veinticinco, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver[4], el fondo del presente asunto consiste en determinar si Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, omitieron rechazar aportación de una persona moral por concepto de pago de tres pautas publicitarias a su favor en la página "Renovación MX" de la red social Facebook; en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si las otrora candidatas incoadas transgredieron los artículos 522 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los diversos 24 y 51, inciso a) de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> ***"Artículo 522.***
> *(…)*
> *3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] Si bien la persona incoada, Anabel Gordillo Argüello, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento que el procedimiento en su contra debía desecharse o sobreseerse, fue omisa en invocar alguna causal de improcedencia, limitándose a reiterar sus manifestaciones de contestación al emplazamiento. Sumado a ello, esta autoridad no advirtió de oficio la actualización de alguna causal de sobreseimiento.

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

*"**Artículo 24.***
En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."

*"**Artículo 51.***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

(…)"

Premisas normativas que establecen por un lado prohibición para las personas candidatas a juzgadoras de utilizar recursos públicos o privados para promocionar sus campañas, por si o a través de terceras personas, de manera directa o indirecta; y, por otro lado, la obligación para dichas personas de rechazar cualquier aportación, en efectivo o especie, tanto de las personas enlistadas en la normatividad como las provenientes de recursos privados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese tenor el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

3.1 Hechos que dieron origen al procedimiento oficioso
3.2 Análisis de las constancias que integran el expediente
3.3 Omisión de rechazar una aportación prohibida
- **3.3.1 Pautado publicitario**
- **3.3.2 Gasto de Campaña (beneficio)**
- **3.3.3 Aportación prohibida**

4. Prorrateo del gasto
5.Capacidad de gasto
6. Individualización de la sanción
7. Cuantificación al tope de gastos personales
8. Cumplimiento de sanción

3.1 Hechos que dieron origen al procedimiento oficioso

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticinco emitido en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, con copia certificada de las constancias para que, dentro de las facultades y atribuciones de la autoridad fiscalizadora determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de posibles infracciones en materia de fiscalización.

Así, del escrito de queja y las constancias remitidas, la Unidad de Fiscalización advirtió la presunta omisión de rechazar aportación prohibida en beneficio de las otrora candidatas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, por concepto de tres publicaciones pautadas realizadas los días seis y nueve de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, se detallan las tres publicaciones pautadas denunciadas:

ID	Dirección URL	Perfil de Facebook	Contenido y características	Pauta
1	https://www.facebook.com/61552519265665/videos/1244160110672590/	Renovación MX	*"Fortalezcamos juntos a la **#4T** para que el legado de **#AMLO** siga más fuerte que nunca, no dejemos que el **#PRIAN** siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 **#EleccionesJudiciales** **#morena2025** **#eleccionjudicial** **#PoderJudicial**"* **Características de publicación:** *martes 6 de mayo de 2025* *2:01 p.m.* *832 Reacciones* *510 Comentarios* *417 mil reproducciones*	**Identificador de la biblioteca de anuncios:** 1062043305980698 **Periodo:** 6 may 2025 - 13 may 2025 **URL del anuncio:** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698 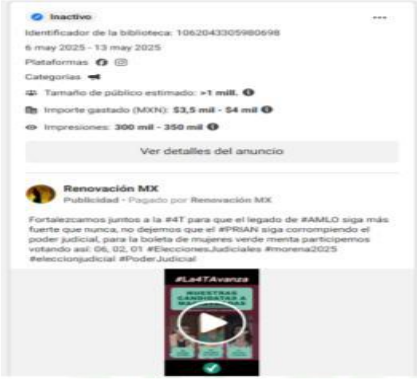 **Identificador de la biblioteca de anuncios:** 2023245201531439 **Periodo:** 6 may 2025 - 7 may 2025 **URL del anuncio:** https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439 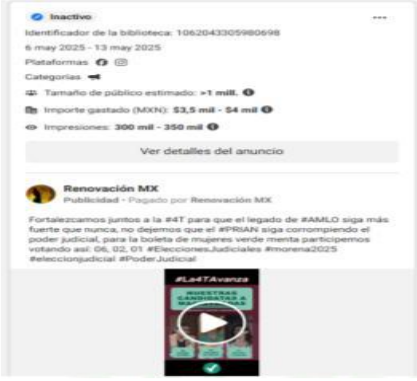
2	https://www.facebook.com/share/v/1DgzYaW9gx	Renovación MX	*"Fortalezcamos juntos a la **#4T** para que el legado de **#AMLO** siga más fuerte que nunca, no dejemos que el **#PRIAN** siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 **#EleccionesJudiciales** **#morena2025** **#eleccionjudicial** **#PoderJudicial**"*	

ID	Dirección URL	Perfil de Facebook	Contenido y características	Pauta
			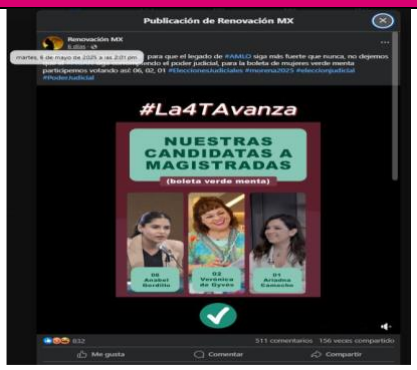 **Características de publicación:** *martes 6 de mayo de 2025* *2:01 p.m.* *832 Reacciones* *511 Comentarios* *156 veces compartido*	
3	https://www.facebook.com/share/r/1YYTeF5hJ7/	Renovación MX	*"Te quiero contar por qué mi voto será para la maestra Verónica de Gyvés:* *1. Es la candidata más preparada para el tribunal de disciplina judicial: ha recorrido todos los niveles* *2. Está bien estudiada, tiene posgrados y muchos diplomados* *3. Es cercana a AMLO y a nuestros ideales* *4. Será una orgullosa representante de la 4T "* **Características de publicación:** *viernes 9 de mayo de 2025* *2:17 p.m.* *435 Reacciones* *190 Comentarios*	**Identificador de la biblioteca de anuncios:** 1234731491577554 **Periodo:** 9 may 2025 - 22 may 2025 **URL del anuncio:** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554 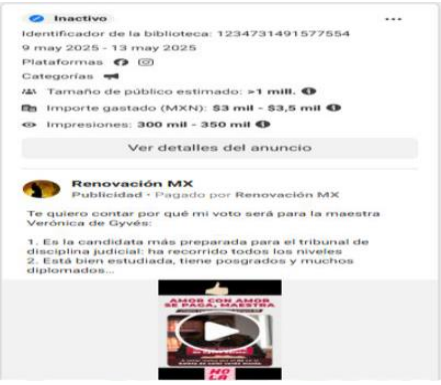

ID	Dirección URL	Perfil de Facebook	Contenido y características	Pauta
			38 veces compartidos	

Cabe precisar que las direcciones URL enlistadas en la tabla anterior con ID 1 y 2, corresponden a una misma publicación, ya que fueron realizadas desde el mismo perfil de la página denominada "Renovación MX" de la red social "Facebook", en la misma fecha y hora, además de tener contenido idéntico; asimismo se precisa que de dicha publicación se contrató pautado publicitario en dos periodos: 6 mayo 2025 - 13 mayo 2025 y 6 mayo 2025 - 7 mayo 2025, por lo que se tiene un identificador de la biblioteca de anuncios por cada periodo. En ese contexto, en lo subsecuente se hará referencia a dos publicaciones y tres pautados publicitarios, de los cuales dos corresponden a una misma publicación, diferenciándose por el número de identificador de biblioteca.

3.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las aportadas por las personas investigadas y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados subsecuentes y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1	➢ 6 direcciones URL ➢ 5 imágenes ➢ 2 videos en formato mp4 con duración de catorce segundos (00:00:14). ➢ 1 video en formato mp4 con duración de diez segundos (00:00:10).	UTCE[5]	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Acuerdos, Actas circunstanciadas y actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	UTCE	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➢ Escrito de queja de María de Lourdes Gallegos Velasco. ➢ Escrito de Ariadna Camacho Contreras, con inclusión de deslinde. ➢ Escrito de Anabel Gordillo Argüello, con inclusión de deslinde.	UTCE	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[5] Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
	➢ Escrito de Eva Verónica de Gyves Zárate, con inclusión de deslinde. ➢ Respuesta a requerimiento de información de Meta Platforms, Inc. ➢ 3 Respuestas a requerimientos de información de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ➢ Respuesta a requerimiento de información de Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. ➢ Correo electrónico de respuesta a requerimiento de información de Google LLC. ➢ Respuesta a requerimiento de Banco del Bajío, S.A. ➢ Respuesta a requerimiento de Centro Publicitario México, S.A. de C.V.			
4	➢ Escrito de contestación al emplazamiento. ➢ Copia de acuse con sello de 15 de mayo de 2025.	➢ Eva Verónica de Gyves Zárate.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➢ Escrito de contestación al emplazamiento. ➢ Copia de escrito de comparecencia procedimiento UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 ➢ Copia de escrito de deslinde.	➢Anabel Gordillo Argüello	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	➢ Imagen de correo electrónico de 25 de mayo de 2015 ➢ 3 direcciones URL correspondientes a notas periodísticas. ➢ 2 capturas de pantalla.	➢Anabel Gordillo Argüello	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➢ Respuesta a requerimiento de información de Meta Platforms, Inc.	➢UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	➢ Razón y Constancia de 04 de julio de 2025.	➢UTF en ejercicio de sus funciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
9	➢ Escrito de contestación al emplazamiento. ➢ Copia de acuse con sello de 14 de mayo de 2025.	➢Ariadna Camacho Contreras	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
10	➢ Escrito de alegatos	➢Eva Verónica de Gyves Zárate. ➢Anabel Gordillo ARgüello	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[6] Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en imágenes y/o fotografías, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar

o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por la parte quejosa con los hechos materia de denuncia.

3.3 Omisión de rechazar una aportación prohibida.

3.3.1 Pautado publicitario.

Como se ha referido anteriormente, el objeto de investigación del presente procedimiento consiste en determinar si tres pautas publicitarias correspondientes a dos publicaciones realizadas en el perfil de la página "Renovación MX" de la red social "Facebook", con propaganda electoral en beneficio de las otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, Ariadna Camacho Contreras, Eva Verónica de Gyves Zárate y Anabel Gordillo Argüello, constituyeron una aportación por parte de un ente no permitido para ello, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Cabe mencionar que dichas pautas publicitarias, así como las publicaciones de las que derivan, se encuentran alojadas en internet, representan pruebas técnicas, no obstante, se tiene certeza de su existencia y contenido, en virtud que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así lo hizo contar mediante Acta Circunstanciada[7] de trece de mayo del año en curso, tal como se detalla a continuación:

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
1	https://www.facebook.com/61552519265665/videos/1244160110672590/	*"(…)*

[7] De manera previa a su eliminación de internet en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo ACQyD-INE-43/2025 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante de dicho procedimiento.

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		 *Se trata de una publicación realizada de la cuenta **Renovación MX**, de la red social* ***Facebook**, con las características siguientes:* **Contenido**: *"Fortalezcamos juntos a la **#4T** para que el legado de **#AMLO** siga más fuerte que nunca, no dejemos que el **#PRIAN** siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 **#EleccionesJudiciales #morena2025 #eleccionjudicial#PoderJudicial**"* **Imagen**: **Características**: *martes 6 de mayo de 2025* *2:01 p.m.* *832 Reacciones* *510 Comentarios* 417 mil reproducciones *En el cual, se observa un material audiovisual con una duración de 14 segundos,* *en el que se desprenden las siguientes imágenes:*

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		Imagen 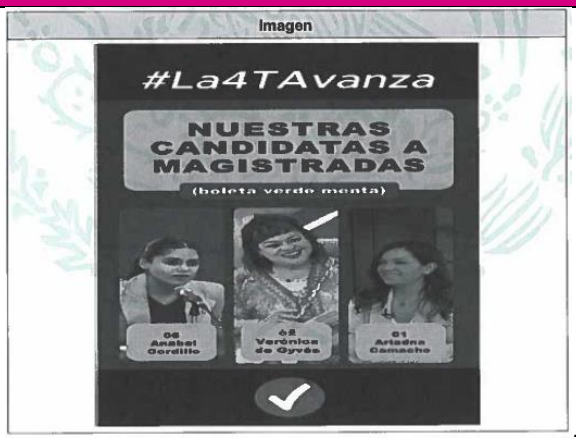 . *(…)"*
2	https://www.facebook.com/share/v/1DgzYaW9gx	*"(…)* *Acto seguido, se procede a insertar la liga https://www.facebook.com/share/v/1DgzYaW9gx, donde se observa la siguiente pantalla:* *Se trata de una publicación realizada de la cuenta **Renovación MX**, de la red social Facebook, con las características siguientes:* ***Contenido*** | ***Imagen*** | ***Características***

<table>
<tr><th>Núm. Cons.</th><th>Enlace / Identificador de biblioteca</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><td>“Fortalezcamos juntos a la #4T para que el legado de #AMLO siga más fuerte que nunca, no dejemos que el #PRIAN siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 #EleccionesJudiciales #morena2025 #eleccionjudicial #PoderJudicial”</td><td>
</td><td>martes 6 de mayo de 2025

2:01 p.m.

832 Reacciones

511 Comentarios

156 veces compartido</td></tr>
</table>
En el cual, se observa un material audiovisual con una duración de 14 segundos, en el que se desprende la siguiente imagen:

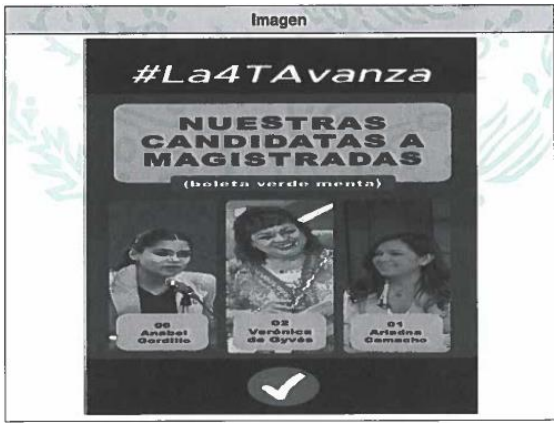

(…)”
</td></tr>
<tr><td>3</td><td>https://www.facebook.com/share/r/1YYTeF5hJ7/</td><td>“(…)

Para continuar, se procede a insertar la liga 3, https://www.facebook.com/share/r/tYYTeF5hJ7/, donde se observa:</td></tr>
</table>

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		 *Se trata de una publicación realizada de la cuenta **Renovación MX**, de la red social **Facebook**, con las características siguientes:* **Contenido**: *""Te quiero contar por qué mi voto será para la maestra Verónica de Gyvés: 1. Es la candidata más preparada para el tribunal de disciplina judicial: ha recorrido todos los niveles 2. Está bien estudiada, tiene posgrados y muchos diplomados 3. Es cercana a AMLO y a* **Imagen**: **Características**: *viernes 9 de mayo de 2025* *2:17 p.m.* *435 Reacciones* *190 Comentarios* *38 veces compartidos*

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		nuestros ideales *4. Será una orgullosa representante de la 4T"* *En el cual, se observa un material audiovisual con una duración de 10 segundos, en el que se desprende la siguiente imagen:* 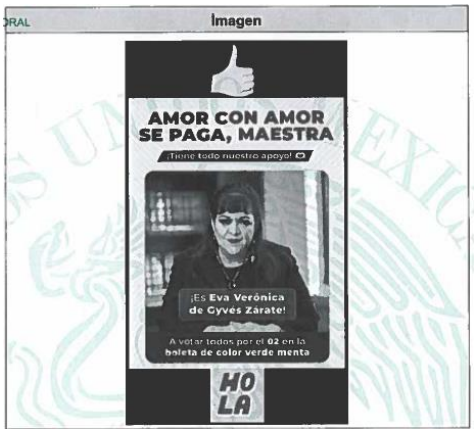 *(…)"*
4	1234731491577554	*"(…)* *5.- Así las cosas, nos dirigimos al apartado **Ir a la biblioteca de anuncios**, y procediendo a desactivar los filtros generados, se desprenden dos anuncios con fecha de publicación de 9 y 6 de mayo del presente año, con números de identificador de la biblioteca **1234731491577554** y **1062043305980698**, tal y como se muestra a continuación:*

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		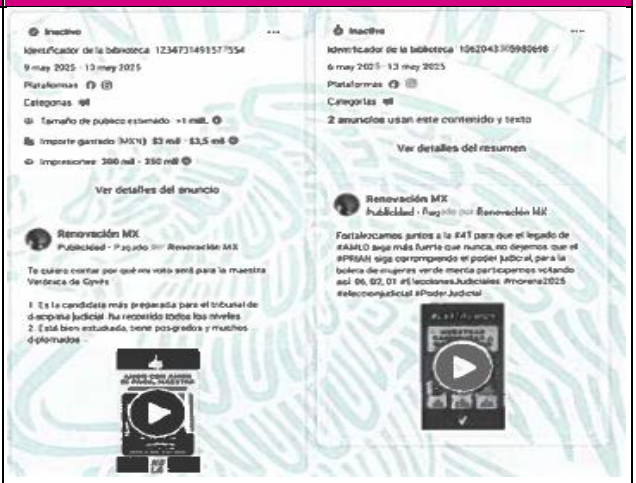 ***6.-*** *Procedemos a ingresar el anuncio con número de identificador de la biblioteca* ***1234731491577554****, de lo cual se desprende la siguiente información:* *Tal y como podemos observar de la captura de pantalla anterior se obtuvo diversa información, entre ella, el siguiente número telefónico y correo electrónico:* ***Número de teléfono*** *+525544158650* ***Correo electrónico*** *info©laboratoriodeai.com* *(…)"*
5 y 6	1062043305980698 y 2023245201531439	*"(…)* ***7.-*** *Acto seguido, nos dirigimos a realizar la búsqueda del anuncio con número de identificador de la biblioteca* ***1062043305980698****, del que se desprende la siguiente información:*

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		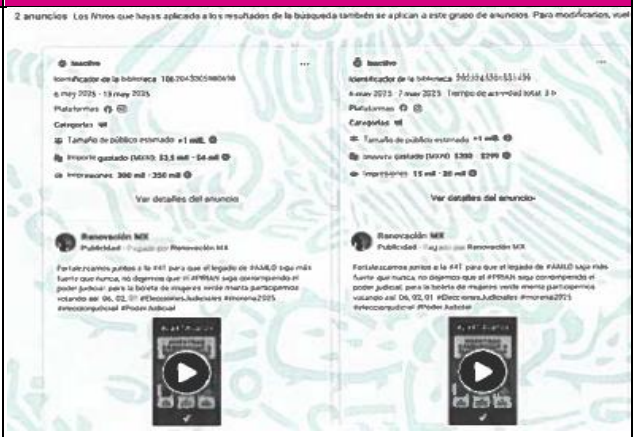 *Tal y como se observa, se desprenden dos anuncios con número de Identificador de la biblioteca* ***1062043305980698*** *y* ***2023245201531439****, procediendo & dirigimos al apartado* ***Ver detalles del anuncio:*** *Anuncio con número de Identificador de la biblioteca* ***1062043305980698:*** *Tal y como podemos observar de la captura de pantalla anterior, se obtuvo diversa información, entre ella, el siguiente número telefónico y correo electrónico:* ***Número de teléfono*** *+525544 158650* ***Correo electrónico*** *info©laboratoriodeai.com* ***Anuncio con número de Identificador de la biblioteca 2023245201531439:***

Núm. Cons.	Enlace / Identificador de biblioteca	Contenido
		 Tal y como podemos observar, de la captura de pantalla anterior se obtuvo diversa información, entre ella, el siguiente número telefónico y correo electrónico: ***Número de teléfono*** *+525544 158650* ***Correo electrónico*** *info©laboratoriodeai.com* *(…)"*

Al respecto, cabe mencionar que dicha actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral representa una documental pública, por lo que hace prueba plena de la existencia y el contenido de las publicaciones pautadas investigadas.

Por lo anterior, a efecto de identificar el nombre de la persona física o moral que efectuó los pagos correspondientes a las pautas publicitarias en cuestión, así como los montos exactos de las erogaciones correspondientes, la autoridad fiscalizadora realizó requerimiento de información a Meta Platforms, Inc., tomando en consideración la dirección URL de los identificadores de las bibliotecas de anuncios correspondientes.

Dicha persona moral proporcionó información relativa al creador de las publicaciones pautadas, así como de los pagos efectuados por las mismas, tal como se detalla a continuación:

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698	**Registro comercial de Meta Platforms** **Parámetros de solicitud / Creador** "(…) Categories • Request Parameters • Creator Print Options • By Category ☐ All ☐ Request Parameters ☐ Creator • By Page: Page Range 1-3 Page Number Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 1806552443190663 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698 **Account Type** PaymentAccount **Generated** 2025-07-01 14:06:21 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…) Meta Platforms Business Record Page 2 Registration Date: Date and timestamp of account creation.Account End Date: Displays the status of the account at the time the records were generated. Time: Date and timestamp the account was closed. **Creator** rafael.rebollar.641724 (100068433941444) [Rafael Rebollar] **Account Closure Date** **Account Still Active** true **Registered Email Addresses** yg1802624@gmail.com (Verified)ac8713746@gmail.com (Verified Primary) **Registration Date** 2021-05-24 23:32:48 UTC **Vanity Name** rafael.rebollar.641724 **Phone Numbers** +525574015836 Cell Verified on 2023-12-06 23:48:01 UTC+525574016157 Cell Verified on 2024-02-19 19:58:03 UTC **Registration Ip** 200.68.141.11 (…)" **Parámetros de solicitud / Pago** "(…)

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Categories • Request Parameters • Credit Cards • Paypal Accounts • Direct Debit • Ad Groups • Ads Payment History • Extended Credit Accounts Print Options • By Category ☐ All Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 120223706790790495 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698 **Account Type** AdVersion **Generated** 2025-07-01 14:06:35 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…) **Tarjetas de crédito** **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC **Credit Cards Definition** Credit Cards: Credit card(s) associated to the account at the time the records were generated. Payment Account ID: Internal unique system-generated identifier for the payment account associated with the account holder. First: First name associated with the credit card. Middle: Middle name associated with the credit card. Last: Last name associated with the credit card. Street: Street address provided by account holder. Street2: Street address provided by account holder. City: City provided by the account holder. State: State provided by the account holder. Zip: Zip code provided by the account holder. Country: Country provided by the account holder. **Credit Cards** **Card Type** Mastercard **BIN** 516102 **Last 4** Meta Platforms Business Record Page 2 8935 **Payment Account ID** 1806552443190663 **Payment Credential ID** **First** Centro Publicitario Mexi (…)

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Grupo de anuncios (contiene Inversión total de grupos de anuncios por divisa) Spend: The total amount spent on the ad. **Ad Groups** **Id** 120223700189610495 **Campaign Id** 120223700189600495 **Dynamic Ad** Meta Platforms Business Record Page 4 False **Version** **Id** 120223706790790495 **Start Date** 2025-05-07 00:37:39 UTC **End Date** Unknown **Ad Library Id** 1062043305980698 **Spend** 3909.53 **Ad Currency** MXN **Ad Groups Total Spend By Currency** **MXN** 3909.53 (…)”
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439	**Registro comercial de Meta Platforms** **Parámetros de solicitud / Creador** “(…) Categories • Request Parameters • Creator Print Options • By Category ☐ All ☐ Request Parameters ☐ Creator • By Page: Page Range 1-3 Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 1806552443190663 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439 **Account Type** PaymentAccount **Generated** 2025-07-01 14:06:20 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…)

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Meta Platforms Business Record Page 2 Registration Date: Date and timestamp of account creation. Account End Date: Displays the status of the account at the time the records were generated. Time: Date and timestamp the account was closed. **Creator** rafael.rebollar.641724 (100068433941444) [Rafael Rebollar] **Account Closure Date** **Account Still Active** true **Registered Email Addresses** yg1802624@gmail.com (Verified) ac8713746@gmail.com (Verified Primary) **Registration Date** 2021-05-24 23:32:48 UTC **Vanity Name** rafael.rebollar.641724 **Phone Numbers** +525574015836 Cell Verified on 2023-12-06 23:48:01 UTC +525574016157 Cell Verified on 2024-02-19 19:58:03 UTC **Registration Ip** 200.68.141.11 (…)” **Parámetros de solicitud / Pago** “(…) Categories • Request Parameters • Credit Cards • Paypal Accounts • Direct Debit • Ad Groups • Ads Payment History • Extended Credit Accounts Print Options • By Category Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 120223700473270495 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439 **Account Type** AdVersion **Generated** 2025-07-01 14:06:36 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…) **Tarjetas de crédito**

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Credit Cards Definition Credit Cards: Credit card(s) associated to the account at the time the records were generated. Payment Account ID: Internal unique system-generated identifier for the payment account associated with the account holder. First: First name associated with the credit card. Middle: Middle name associated with the credit card. Last: Last name associated with the credit card. Street: Street address provided by account holder. Street2: Street address provided by account holder. City: City provided by the account holder. State: State provided by the account holder. Zip: Zip code provided by the account holder. Country: Country provided by the account holder. **Credit Cards** **Card Type** Mastercard **BIN** 516102 **Last 4** Meta Platforms Business Record Page 2 8935 **Payment Account ID** 1806552443190663 **Payment Credential ID** **First** Centro Publicitario Mex (…) **Grupo de anuncios (contiene Inversión total de grupos de anuncios por divisa)**

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Ad Groups **Id** 120223700189610495 **Campaign Id** 120223700189600495 **Dynamic Ad** Meta Platforms Business Record Page 4 False **Version** **Id** 120223700473270495 **Start Date** 2025-05-07 00:37:39 UTC **End Date** Unknown **Ad Library Id** 2023245201531439 **Spend** 282.40 **Ad Currency** MXN **Ad Groups Total Spend By Currency** **MXN** 282.40 (…)”
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554	**Registro comercial de Meta Platforms** **Parámetros de solicitud / Creador** “(…) Categories • Request Parameters • Creator Print Options • By Category ☐ All ☐ Request Parameters ☐ Creator • By Page: Page Range 1-3 Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 1806552443190663 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554 **Account Type** PaymentAccount **Generated** 2025-07-01 14:06:19 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…)

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Meta Platforms Business Record Page 2 Registration Date: Date and timestamp of account creation. Account End Date: Displays the status of the account at the time the records were generated. Time: Date and timestamp the account was closed. **Creator** rafael.rebollar.641724 (100068433941444) [Rafael Rebollar] **Account Closure Date** **Account Still Active** true **Registered Email Addresses** yg1802624@gmail.com (Verified) ac8713746@gmail.com (Verified Primary) **Registration Date** 2021-05-24 23:32:48 UTC **Vanity Name** rafael.rebollar.641724 **Phone Numbers** +525574015836 Cell Verified on 2023-12-06 23:48:01 UTC +525574016157 Cell Verified on 2024-02-19 19:58:03 UTC **Registration Ip** 200.68.141.11 (…)” **Parámetros de solicitud / Pago** “(…) Categories • Request Parameters • Credit Cards • Paypal Accounts • Direct Debit • Ad Groups • Ads Payment History • Extended Credit Accounts Print Options • By Category Meta Platforms Business Record Page 1 **Service** Facebook **Internal Ticket Number** 9631214 **Target** 120223861500580495 **Account Identifier** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554 **Account Type** AdVersion **Generated** 2025-07-01 14:06:34 UTC **Date Range** 2025-04-24 00:00:00 UTC to 2025-05-28 23:59:59 UTC (…) **Tarjetas de crédito**

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		Credit Cards Definition Credit Cards: Credit card(s) associated to the account at the time the records were generated. Payment Account ID: Internal unique system-generated identifier for the payment account associated with the account holder. First: First name associated with the credit card. Middle: Middle name associated with the credit card. Last: Last name associated with the credit card. Street: Street address provided by account holder. Street2: Street address provided by account holder. City: City provided by the account holder. State: State provided by the account holder. Zip: Zip code provided by the account holder. Country: Country provided by the account holder. **Credit Cards** **Card Type** Mastercard **BIN** 516102 **Last 4** Meta Platforms Business Record Page 2 8935 **Payment Account ID** 1806552443190663 **Payment Credential ID** **First** Centro Publicitario Mexi (…) **Grupo de anuncios (contiene Inversión total de grupos de anuncios por divisa)**

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Respuesta Meta Platforms, Inc.
		End Date: The date and timestamp marking the end of the ad version's active period. Ad Library Id: Unique system-generated ad library identifier associated with the specific ad version. Currency: The currency used for the ad budget. Spend: The total amount spent on the ad. **Ad Groups** **Id** 120223861332720495 **Campaign Id** 120223861332700495 **Dynamic Ad** Meta Platforms Business Record Page 4 False **Version** **Id** 120223861500580495 **Start Date** 2025-05-09 22:33:33 UTC **End Date** Unknown **Ad Library Id** 1234731491577554 **Spend** 5908.61 **Ad Currency** MXN **Ad Groups Total Spend By Currency** **MXN** 5908.61 (…)"

En resumen, de la información proporcionada por Meta Platforms, Inc, se obtuvo que las tres pautas fueron creadas por la cuenta "*rafael.rebollar.641724 (100068433941444) [Rafael Rebollar*]", la cual tiene los correos electrónicos registrados: *******@gmail.com y *******@gmail.com, así como los números telefónicos +52********36 y +52********57.

Asimismo, también, se identificaron los montos totales de los pagos efectuados por las tres pautas publicitarias investigadas e información bancaria de los mismos, tal como se detalla a continuación:

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Periodo de campaña publicitaria	Monto	Tarjeta de crédito últimos 4 dígitos	ID de credencial de pago
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698	07/05/25 - desconocida	$3,909.53	8935 Mastercard	Centro Publicitario Mexi
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439	09/05/25 - desconocida	$ 282.40	8935 Mastercard	Centro Publicitario Mexi
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554	09/05/25 - desconocida	$5,908.61	8935 Mastercard	Centro Publicitario Mexi

Ahora bien, en relación con dicha tarjeta bancaria, obra en las constancias del procedimiento que se resuelve, requerimiento de información efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con motivo del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025, a Banco del Bajío, S.A., mediante el cual solicitó se informara sobre el titular de la tarjeta bancaria Mastercard con terminación 8935, así como la respuesta a dicho requerimiento, de la cual se advierte que la tarjeta referida corresponde al cliente Centro Publicitario México, S.A. de C.V., asignada a la persona Erika Pastrana Falcón.

Asimismo, obra en el expediente el requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la persona moral Centro Publicitario México, S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre el perfil desde el que se realizaron las publicaciones pautadas, respecto a Rafael Rebollar, así como el motivo de la creación y difusión de la publicidad pagada y si había celebrado cualquier convenio con las personas investigadas, entre otras cuestiones.

A dicha solicitud, la representante de la persona moral expuso lo siguiente:

- Que su representada no administra o ha administrado la cuenta “Renovación MX”.

- Que tuvo contacto con Rafael Rebollar a través del correo electrónico *********@gmail.com, coordinando por ese medio los contenidos que se publicaban en el perfil "Renovación MX" de la red social "Facebook".
- Que el motivo de la creación y difusión de la publicidad fue promover el canal "Renovación MX" de la red social "Facebook".
- Que su representada no ha celebrado contrato alguno para promocionar los perfiles de las personas citadas (Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate) en la red social "Facebook".

Así también, cabe mencionar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió información a Erika Pastrana Falcón, sin embargo, dicha persona no fue localizada en su domicilio personal.

De igual manera, vale la pena destacar que la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó requerimientos de información a Godaddy México S. de R.L. de C.V., Google LLC, Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y Telefónica Móviles México, S.A. de C.V, respecto de los correos electrónicos y números telefónicos advertidos tanto en las bibliotecas de anuncios de la publicidad pagada como en la respuesta de Meta Platforms, Inc. a requerimiento propio de esa Unidad, no obstante, no se obtuvieron mayores elementos que permitieran identificar a las personas físicas titulares de esa información.

En tales circunstancias, a consideración de este Consejo General, existen elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de tres pautados publicitarios pagados por un tercero, es decir, la persona moral Centro Publicitario México, S.A. de C.V., través de Erika Pastrana Falcón, respecto de dos publicaciones realizadas en el perfil de la página "Renovación MX", relacionadas con las campañas de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lo anterior, con sustento en lo observado en las propias publicaciones en comento, así como en la biblioteca de anuncios de Meta, mismas que fueron verificadas la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a lo que se suma lo informado por Meta Platforms, Inc., el Banco del Bajío, S.A. y lo manifestado por la representante de la persona moral Centro Publicitario México, S.A. de C.V., quien reconoció implícitamente haber difundido la publicidad investigada.

No pasa desapercibido que los elementos antes señalados son documentales privadas y/o pruebas técnicas, con excepción de la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones pautadas, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no obstante, al concatenarse entre ellas, es que se genera convicción de existencia y materialidad de la publicidad pagada, así como de la persona que efectuó pagos por la misma.

3.3.2 Gastos de campaña (beneficio).

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones pautadas, a efecto de determinar si existió beneficio en favor de las campañas de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, el artículo 505, numeral 2 de la Ley General de Instituciones Electorales establece que se entiende por propaganda:

> ***"Artículo 505.***
> ***(…)***
> ***2.*** *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."*

De dicho precepto legal se desprende que el fin de la propaganda de las personas candidatas a juzgadoras es dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Asimismo, que esta se difunde por las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña y puede ser escrita, a través de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Ahora bien, en el caso concreto, las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento, fueron realizadas y pagadas por un tercero, no obstante, ello no

implica que con las mismas no se hubiere generado un beneficio a la campaña de las otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

En esas circunstancias, esta autoridad debe analizar si los gastos efectuados correspondientes a las publicaciones pautadas deben considerarse como un gasto de campaña, en virtud del posible beneficio que pudieran haber generado.

Al respecto, para verificar si un concepto de gasto puede considerarse como gasto de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis LXIII/2015[8]

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar*

[8] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

> *beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*
>
> *(Énfasis añadido)*

No pasa desapercibido para esta autoridad que dicho criterio jurisprudencial fue emitido en el contexto de los procesos comiciales a cargos de elección popular de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, no obstante, sirve de base para el análisis que compete realizar a esta autoridad.

En ese sentido, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Finalidad,
b) Temporalidad y
c) Territorialidad.

Los cuales en el caso concreto deben ajustarse a lo siguiente:

Finalidad: Que genere un beneficio a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en general.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a una candidatura al promover el voto a favor de ella.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan en el cuadro siguiente:

Publicaciones pautadas Meta		Candidatura	Elementos mínimos de gastos de campaña		
URL publicación y Biblioteca de anuncios	**Contenido**	**Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial**	**Finalidad**	**Temporalidad (periodo de campaña 30/03/25 al 28/05/25)**	**Territorialidad (Cargo elegible a nivel nacional)**
URL: •https://www.facebook.com/61552519265665/videos/1244160110672590/ •https://www.facebook.com/share/v/1DgzYaW9gx **URL Biblioteca de anuncios**: **1.** https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698 **2.** https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439	*"Fortalezcamos juntos a la **#4T** para que el legado de **#AMLO** siga más fuerte que nunca, no dejemos que el **#PRIAN** siga corrompiendo el poder judicial, para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01 **#EleccionesJudiciales #morena2025 #eleccionjudicial #PoderJudicial**"* 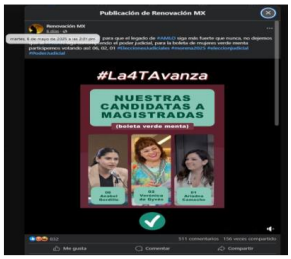 martes 6 de mayo de 2025 2:01 p.m. De dicha publicación se obtuvo un material audiovisual de 14 segundos el cual contiene la imagen anterior.	•Ariadna Camacho Contreras •Anabel Gordillo Argüello •Eva Verónica de Gyves Zarate	**Se acredita**, toda vez que la publicación contiene la frase: "*para la boleta de mujeres verde menta participemos votando así: 06, 02, 01*", asimismo, contiene un audiovisual en el que se aprecia una imagen con las fotografías de Anabel Gordillo, Verónica de Gyvez y Ariadna, antecedidas por los numerales, 06, 02 y 01, respectivamente, así como referencia de la boleta verde menta.	**Se acredita**, en virtud que la publicación fue realizada el 06 de mayo de 2025 y pautada los días 07 y 09 de mayo de la misma anualidad, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.	**Se acredita**, toda vez que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel nacional y la publicación a través de sus dos pautas fue difundida en varios estados de la República Mexicana, lo que se advierte de la Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización de cuatro de julio de la presente anualidad, la cual obra en expediente del procedimiento que se resuelve, misma en la que consta en contenido de la sección de "Entrega del Anuncio" en la Biblioteca de Anuncios de Meta: 1. 1062043305980698: Estados: Estado de México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Veracruz, Hidalgo y Puebla. 2. 2023245201531439: Estados: Estado de México, Distrito

Publicaciones pautadas Meta		Candidatura	Elementos mínimos de gastos de campaña		
URL publicación y Biblioteca de anuncios	**Contenido**	**Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial**	**Finalidad**	**Temporalidad (periodo de campaña 30/03/25 al 28/05/25)**	**Territorialidad (Cargo elegible a nivel nacional)**
					Federal (ahora Ciudad de México), Veracruz e Hidalgo.
URL: https://www.facebook.com/share/r/1YYTeF5hJ7/ **URL Biblioteca de anuncios**: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554	*"Te quiero contar por qué mi voto será para la maestra Verónica de Gyvés:* *1. Es la candidata más preparada para el tribunal de disciplina judicial: ha recorrido todos los niveles* *2. Está bien estudiada, tiene posgrados y muchos diplomados* *3. Es cercana a AMLO y a nuestros ideales* *4. Será una orgullosa representante de la 4T"* Viernes 9 de mayo de 2025 2:17 p.m.	Eva Verónica de Gyves Zarate	**Se acredita**, toda vez que la publicación contiene información relativa a su trayectoria profesional, asimismo, contiene un audiovisual en el que se aprecia una imagen con la fotografía de Eva Verónica de Gyvez Zárate, con las frases: *"¡Es Eva Verónica de Gyvez Zárate!"* y *"A votar todos por el 02 en la boleta verde menta"*.	**Se acredita**, en virtud que la publicación fue realizada el 09 de mayo de 2025 y pautada en esa misma fecha, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.	**Se acredita**, toda vez que la candidatura difundida corresponde a un cargo a elegir a nivel nacional y la publicación a fue difundida en varios estados de la República Mexicana, lo que se advierte de la Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización de cuatro de julio de la presente anualidad, la cual obra en expediente del procedimiento que se resuelve, misma en la que consta en contenido de la sección de "Entrega del Anuncio" en la Biblioteca de Anuncios de Meta: 1. 1062043305980698: Estados: Jalisco, Campeche, Michoacán de Ocampo, Aguascalientes, Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas.

Publicaciones pautadas Meta		Candidatura	Elementos mínimos de gastos de campaña		
URL publicación y Biblioteca de anuncios	**Contenido**	**Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial**	**Finalidad**	**Temporalidad (periodo de campaña 30/03/25 al 28/05/25)**	**Territorialidad (Cargo elegible a nivel nacional)**
	De dicha publicación se obtuvo un material audiovisual de 10 segundos el cual contiene la imagen anterior.				

Así, del análisis antes expuesto se concluye que las publicaciones pautadas realizadas en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, objeto del presente procedimiento, cumplen con los elementos mínimos de para ser considerado como un gasto de campaña, pues como quedo evidenciado, a través de las publicaciones denunciadas se difundió las candidaturas de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, al cargo de Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, a través de dichas publicaciones se invitó expresamente a votar por ellas.

Es relevante mencionar que en la publicidad pautada en comento, se advierte con claridad el cargo por el que participaban en la contienda electoral, así como la referencia del número con que se encontrarían en las boletas electorales.

Sumado a lo anterior, la propaganda electoral fue difundida en varios estados de la República Mexicana, logrando impresiones, es decir, visualizaciones aproximadas de entre 300 mil a 350 mil la primera publicación y entre 500 mil a 600 mil, la segunda.

De esta manera, resulta evidentemente el beneficio generado en favor de las personas investigadas en el presente procedimiento, mismo que representa una ventaja de estas respecto de sus contrincantes en la contienda electoral, contraviniendo la normatividad electoral.

3.3.3 Aportación prohibida.

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, han quedado acreditadas tres pautas publicitarias correspondientes a dos publicaciones realizadas en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, pagadas por la persona moral, Centro Publicitario de México, S.A. de C.V., a través de Erika Pastrana Falcón, las cuales generaron beneficio a la campaña electoral de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, las personas candidatas a juzgadoras tienen la prohibición, de usar recursos de origen privado de manera directa o indirecta, en efectivo o especie, para sus campañas durante el proceso electoral.

Por lo que, cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso de la o las candidaturas beneficiadas, que se traduce en una aportación prohibida.

Al respecto, las personas candidatas a juzgadoras tienen obligación de rechazar todas aquellas aportaciones que contravengan las reglas establecidas para el financiamiento de sus campañas, misma que nace de la prohibición del uso de recursos distintos a los provenientes de sus patrimonios.

Ello les impone el deber a las personas candidatas a juzgadoras para tener un especial cuidado con los actos que realicen los terceros que puedan impactar en sus campañas electorales, ya que la ley comicial, establece como obligación rechazar toda clase de apoyo económico, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados de terceros.

Por lo que se concluye expresamente que es responsabilidad las personas candidatas a juzgadoras, el cumplimiento de dicha obligación, a la esfera de una correcta contienda electoral, protegiendo los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Es así como, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie, Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, por concepto de pautados publicitarios de la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de

C.V., esto es, de recursos privados provenientes de un tercero, incurrieron en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad[9], el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

[9] Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma**.
  Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.
- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española**, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, por concepto de pautados publicitarios de la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de C.V., esto es, de recursos privados provenientes de un tercero.

En consecuencia, debe precisarse que los conceptos cuyo análisis corresponde a este apartado, indudablemente generaron un beneficio a las citadas otrora candidatas; en este sentido, en materia de fiscalización, constituyó una aportación que se debió rechazar.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado el pago de las pautas publicitarias como actos de campaña que benefició a las otrora

candidatas incoadas, y que fueron realizados con recursos privados; es dable concluir que fue posible su realización derivado de la aportación en especie que realizó un ente impedido por la legislación electoral.

Deslindes

Al respecto, las otrora candidatas a juzgadoras, Eva Verónica de Gyves Zárate y Anabel Gordillo Argüello, manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento, lo siguiente:

Candidatura	Manifestaciones
Eva Verónica de Gyves Zárate	•Niega haber contratado, solicitado, autorizado o consentido la difusión de los contenidos materia del presente procedimiento. •Manifiesta que las publicaciones desde el perfil “Renovación MX" fueron realizadas por terceros ajenos, sin su conocimiento previo ni intervención alguna de ella. •Señala que no existe contrato, transferencia, comunicación o documento que la relacione con el perfil “Renovación MX". •Expresa que no se ha probado su participación en la producción, pago o difusión del contenido. •Indica que no existe constancia de beneficio electoral aceptado o promovido ella.
Anabel Gordillo Argüello	•Manifiesta que no existe una omisión de rechazar aportaciones de recursos públicos y/o privados porque desconoce y niega cualquier contratación o autorización para contratar en su nombre publicidad en “Facebook”. •Señala que no ha autorizado la difusión de su candidatura en ningún tipo de publicidad, medio distinto al oficial, que son sus redes sociales. •Expresa que esas publicaciones buscan perjudicarla y afectar su imagen e independencia judicial, así como a su campaña. •Rechaza categóricamente su participación directa o indirecta en las publicaciones de mérito. •Señala que no existe algún beneficio obtenido porque desconoce y no ha contratado ningún medio para la difusión de las presuntas publicaciones.
Ariadna Camacho Contreras	•Niega categóricamente haber solicitado, contratado, autorizado financiado o tolerado, por sí o por interpósita persona, la difusión de las publicaciones indicadas en el oficio de emplazamiento. •Manifiesta que la autoría, diseño, segmentación, patrocinio o pauta de las publicaciones son totalmente ajenas a su persona, equipo de campaña y a cualquier estructura de apoyo vinculada formal o informalmente con su candidatura. •Señala que no existe elemento probatorio alguno que acredite su participación en las publicaciones referidas. •Expresa que la imputación que se le formuló incurre en una carga procesal indebida, pues exige a la persona denunciada probar un hecho negativo.

Candidatura	Manifestaciones
	•Señala que la figura de rechazo de aportaciones indebidas, prevista en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, no puede interpretarse como una obligación absoluta, incondicionada o automática.

No pasa desapercibido para este Consejo General que las otrora candidatas investigadas, además manifestaron que con motivo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, presentaron escritos de deslinde respecto del pautado de publicidad realizado en publicaciones del perfil "Renovación MX" de la red social "Facebook", objeto del presente procedimiento. Por lo anterior y dado que dichos escritos obran en las constancias remitidas a la autoridad fiscalizadora con la Vista que dio origen al procedimiento que se resuelve, se procede al análisis de estos.

En ese sentido, se transcribe lo conducente de los escritos de deslinde:

Eva Verónica de Gyves Zárate	Anabel Gordillo Argüello	Ariadna Camacho Contreras
"(…) *En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presento este **DESLINDE** formal, que cumple con todos los requisitos establecidos por el máximo tribunal electoral:* *•Es **oportuno**, al presentarse inmediatamente después de haber tenido conocimiento de los hechos.* *•Es **idóneo**, al ser el medio adecuado para desvincularme formalmente.* *•Es **eficaz**, porque evita la atribución de*	*"(…)* *Me **deslindo** de lo siguiente:* *- **Desconozco** los hechos o afirmaciones narradas en notas periodísticas, por no ser hechos propios, ni tener conocimiento sobre los supuestos actos de orientación de voto y el pago de pauta publicitaria, ya que me entero a partir de la nota del periódico, pero, **sobre todo, rechazo categóricamente que mi equipo o mi persona participara en el pago de pauta de publicitarme.*** *Las afirmaciones de los periódicos DIARIO24HORAS, Binoticias.com, y la jornada, me permitió conocer el contenido de una publicación que **afecta** mi imagen, nombre e independencia judicial, al tratarse de afirmaciones falsas, ya que **NO pertenezco a ninguna opción política**, ni tengo ninguna afiliación o simpatía por ninguna fuerza política. Soy una persona independiente de carrera judicial dedicada por casi 20 años al servicio público.* *- De ahí que, mediante este escrito, realizo un enfático y enérgico rechazo a esta estrategia de involucrar mi candidatura en el supuesto pago de pauta publicitaria, pues se trata de una estrategia para perjudicarme, ya que ni mi persona ni mi equipo hemos realizado ni solicitado el pago de ningún tipo de promoción en redes sociales, pues todo mi trato en medios digitales se ha dado de forma orgánica.* *- Niego categóricamente haber contratado, encargado o autorizado, directa o indirectamente, la difusión de cualquier tipo de propaganda pagada en redes sociales*	*"(…)* *Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido por la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presento de manera expresa este **deslinde formal**, el cual cumple con cada uno de los requisitos que dicha interpretación jurisdiccional ha determinado para que surta efectos jurídicos válidos:* *•Es **oportuno**, porque se presenta de forma inmediata tras haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, a partir de la notificación del acuerdo emitido por esa autoridad. No existía antes ningún elemento que me permitiera advertir la existencia de las publicaciones objeto*

Eva Verónica de Gyves Zárate	Anabel Gordillo Argüello	Ariadna Camacho Contreras
beneficios no consentidos. *•Es **jurídico**, por presentarse en el marco procesal correspondiente.* *•Es **razonable**, al ser la conducta que se espera de una persona candidata diligente ante una situación como la que se me atribuye.* *(…)*"	*o en cualquier otro medio de comunicación digital o físico.* *- La propaganda que subo en mis redes sociales es elaborada por mí y publicada por mí, usando mis canales oficiales y de manera gratuita.* *- No reconozco como propias las publicaciones que, en su caso, sin consentimiento, ni conocimiento de mi parte, hacen uso de mi nombre o imagen. Me deslinde expresamente de su contenido, origen y cualquier supuesto financiamiento de supuestas publicaciones en las que usan mi nombre, imagen y candidatura sin mi consentimiento.* *- Desconozco los usuarios de Facebook, y **No he autorizado la difusión de mi candidatura en ningún tipo de publicidad, medio o distinto al oficial** (que es mis redes sociales), y que No he contratado ni me genera beneficio alguno a mi candidatura ya que afecta mi independencia.* *El deslinde es procedente, porque:* *- **Jurídico:*** *En la sentencia relativa al expediente SUP-REP-1098/2024, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, se considerará que un deslinde cuenta con el elemento de juridicidad en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;* *En el caso, ad cautelam, desconozco el pago de cualquier tipo de pauta o publicidad relacionado con mi candidatura, por lo cual, pongo en conocimiento de esta autoridad esta situación por ser la competente para actuar en consecuencia, ya que se trata de una estrategia para perjudicar mi candidatura, pues lejos de generarme un beneficio, se trata de una situación que me perjudica, al pretender falsamente vincularme con fuerzas políticas, lo cual afecta mi imagen e independencia judicial.* *- **Oportuno:*** *En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP—433/2012 la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, se considerará que un deslinde cuenta con el elemento de oportunidad si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.* *En el caso, bajo protesta de decir verdad informo que vi las notas el día 25 de mayo, y en ese momento presento mi deslinde cualquier inclusión de mi nombre y candidatura en afirmaciones falsas utilizadas para afectar mi independencia judicial, por lo cual, mi deslinde lo hago dentro del plazo razonable de inmediatez. como se muestra a continuación en la fecha de publicación de las notas referenciadas al micro de mi escrito, las cuales pido sean debidamente certificadas:*	*de queja, razón por la cual mi reacción ha sido inmediata, diligente y conforme al principio de buena fe.* *•Es **idóneo**, ya que el presente escrito constituye el único mecanismo válido y legalmente previsto para hacer del conocimiento de la autoridad mi desvinculación con las publicaciones denunciadas. No tengo ningún otro medio para rectificar o desactivar ese contenido, ya que no administro la página señalada, ni tengo relación con sus responsables.* *•Es **eficaz**, porque su propósito es claro y contundente: evitar que se me atribuya un beneficio electoral indebido derivado de publicaciones que fueron realizadas sin mi conocimiento, consentimiento ni participación. El deslinde busca impedir que los hechos de un tercero ajeno a mi campaña puedan afectar mi candidatura o derivar en una sanción que no corresponde.* *•Es **jurídico**, ya que se presenta por escrito, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas procesales que rigen la materia. Asimismo, se fundamenta en*

Eva Verónica de Gyves Zárate	Anabel Gordillo Argüello	Ariadna Camacho Contreras
	 infobae INE reporta 223 investigaciones por irregularidades rumbo a elección judicial: 87 casos fueron desechados BINOTICIAS.COM POLÍTICA El INE develvió 87 de 223 quejas por supuestas fallas en campañas al PJ - ***Idóneo:*** *En la sentencia relativa al expediente SUP—RAP-221/2021, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, se considerará que un deslinde cuenta con el elemento de idoneidad si se adopta una medida que resulte adecuada y apropiada para ese fin Lo cual incluye la posibilidad cierta de que la autoridad competente proceda a investigar los hechos desconocidos por el sujeto Obligado.* *Por tanto, al tratarse de actos de terceros que ya se encuentran en con00imiento de la autoridad electoral, este escrito sirva para coadyuvar a la clarificación de los hechos, pues niego categóricamente haber participado o solicitado el pago de pauta publicitaria para mi candidatura, me deslinde y desconozco cualquier situación relacionada con la promoción de mi candidatura de forma no orgánica.* - ***Razonable****:* *En la sentencia relativa al expediente SUP JRC-142l2016 la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, se considerará que un deslinde cuenta con el elemento de razonabilidad si se adopta una medida que resulte adecuada y apropiada para ese fin.* *En el caso, la nota periodística informa sobre medidas cautelares relacionada con una publicación que realizó el pago de pauta publicitaria la cual desconozco totalmente ante lo cual, el medio más adecuado para deslindarme de esos hechos, es poner en conocimiento de esta autoridad mi rechazo total y tajante de mi participación en el pago de pauta publicitaria, al tratarse de actos de terceros, con miras a perjudicar mi candidatura, hacer la presente comunicación es la medida más adecuada y apropiada para esclarecer los hechos.* *Con lo cual, acudo ante la autoridad con el presente deslinde con el objetivo de dejar constancia de que desconozco los hechos narrados y categóricamente asegurar que no me encuentro involucrada con ellos.* ***Y que se trata de afirmaciones falsas que afectan mi imagen e independencia, como únicos medios que tengo a mi alcance para rechazar la situación, dado***	*disposiciones constitucionales y legales que garantizan el principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de responsabilidad por actos propios, conforme al artículo 455 de la LGIPE.* *Es* ***razonable****, pues representa la actuación diligente, transparente y conforme al estándar exigible a una persona candidata. Resulta lógico y legal que, ante hechos que podrían generar confusión o perjuicio a mi persona, ejerza mi derecho a deslindarme públicamente y de forma formal, en defensa de la integridad del proceso electoral y de mi propia candidatura. (…)"*

Eva Verónica de Gyves Zárate	Anabel Gordillo Argüello	Ariadna Camacho Contreras
	que no cuento con el poder mediático y de influencia del diario nacional. *Lo anterior, porque desconozco los usuarios de Facebook, y* ***No he autorizado la difusión de mi candidatura en ningún tipo de publicidad, medio o distinto al oficial*** *(que es mis redes sociales), y que No he contratado ni me genera beneficio alguno a mi candidatura ya que afecta mi independencia.* *-* ***Eficaz:*** *En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, se considerará que un deslinde cuenta con el elemento de eficacia cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o* *ilicitud de la conducta denunciada.* *En el caso, se actualiza porque con la presentación, ad cautelam, de este deslinde realizo una acción adecuada para negar mi participación y desconocer las razones por la cuales se me incluyen 0 relacionan con algunas fuerzas políticas y en supuestas listas, con la precisión que mi candidatura y número identificado en la boleta es de uso público y cualquier persona puede libremente mostrar simpatía, sin que esté en mi poder controlar la forma en que terceros puedan utilizarlos por lo cual,* ***niego categóricamente mi participación en el pago de pauta publicitaria****. (…)"*	

En ese tenor, corresponde a esta autoridad analizar los deslindes a la luz de lo previsto en los artículos 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 212 del Reglamento de Fiscalización; conforme a lo que a continuación de describe:

> ***"Artículo 39****. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:*
>
> - *Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
> - *Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.*
> - *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

- *Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.*

El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción.
Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF.

"***Artículo 212.***
Deslinde de gastos
1. *Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
2. *El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
3*. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
4. *Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
5. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
6. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
7. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*
Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado
(…)"

Conforme a los citados numerales, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los elementos siguientes:

a) Debe ser jurídico;
b) Oportuno;
c) Idóneo y,
d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse **de manera inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es **inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, puede traducirse en un deber de

posible cumplimiento por parte de las personas candidatas a juzgadoras, pues se encuentran constreñidas por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de las realizadas por sus simpatizantes e incluso de terceros, máxime cuando se percaten que esas acciones son contrarias a la ley.

Ahora bien, a fin de concluir si las personas investigadas estuvieron en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, se procede a valorar los escritos de deslinde, en atención a los requisitos establecidos en los citados dispositivos normativos previamente expuestos, en los términos siguientes:

Análisis de los escritos de deslinde						
Candidatura	**Elementos**					
	Presentación	**Jurídico**	**Oportuno**	**Idóneo**	**Eficaz**	**Razonable**
	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o ante las juntas locales o distritales del Instituto[10]	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, estable que se deben realizar acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.	Debe presentarse en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones. Aunado a eso, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, determina que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.	Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.	Acto tendente al cese de la conducta y que genere la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho. Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos
Eva Verónica de Gyves Zárate	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con el propósito de atender requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025.	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con el propósito de atender requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025. Aunado a ello, no se advierten acciones permitidas por la ley y que provocaran que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia.	**No cumple con el elemento**, toda vez que hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de deslinde presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 26 de junio de 2025, esto es, de manera posterior a la fecha del desahogo del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, programada para el día 21 de junio de 2025.	**No cumple con el elemento**, ya que no describe con precisión las características del hallazgo del que pretende deslindarse, es decir, de los contenidos de las publicaciones pautadas realizadas en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, refiriendo únicamente que el deslinde es el medio adecuado para desvincularse formalmente.	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que, solo señala que el deslinde evita la atribución de beneficios no consentidos, sin que presentara evidencia de los actos o acciones tendentes al cese de la acción, los cuales brinden certeza a esta autoridad que se haya solicitado por algún conducto o medio que se pusiera fin a las publicaciones pautadas y difusión de propaganda en beneficio de su campaña en la red social "Facebook" dentro del perfil "Renovación MX".	**No cumple con el presente elemento**, debido a que no implementó actos o acciones tendentes al cese de la conducta infractora.

[10] Instituto Nacional Electoral.

Análisis de los escritos de deslinde						
Candidatura	Elementos					
	Presentación	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	Razonable
Anabel Gordillo Argüello	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con motivo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025.	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con motivo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025. Aunado a ello, no se advierten acciones permitidas por la ley y que provocaran que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia.	**No cumple con el elemento**, toda vez que hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de deslinde presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 30 de junio de 2025, esto es, de manera posterior a la fecha del desahogo del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, programada para el día 21 de junio de 2025. Cabe mencionar que la otrora candidata refirió que conoció los hallazgos hasta el 25 de junio de 2025, con motivo de la difusión de diversos artículos noticiosos, no obstante, obra en el expediente constancia de requerimiento de información de 14 de mayo de 2025 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual dicha autoridad hizo del conocimiento las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento.	**No cumple con el elemento**, ya que no describe con precisión las características del hallazgo del que pretende deslindarse, es decir, de los contenidos de las publicaciones pautadas realizadas en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, ciñéndose a que los actos de los terceros ya se encontraban en conocimiento de la autoridad electoral (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral).	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que, solo manifiesta que con el deslinde realizó una acción adecuada para para negar su participación y desconocer las razones por las cuales se le incluyó o relacionó con algunas fuerzas políticas y en supuestas listas, sin que presentara evidencia de los actos o acciones tendentes al cese de la acción, los cuales brinden certeza a esta autoridad que se haya solicitado por algún conducto o medio que se pusiera fin a las publicaciones pautadas y difusión de propaganda en beneficio de su campaña en la red social "Facebook" dentro del perfil "Renovación MX".	**No cumple con el presente elemento**, debido a que no implementó actos o acciones tendentes al cese de la conducta infractora.
Ariadna Camacho Contreras	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con el propósito de atender requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025.	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dirigido a ella, con el propósito de atender requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025. Aunado a ello, no se advierten acciones permitidas por la ley y que provocaran que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia.	**No cumple con el elemento**, toda vez que hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de deslinde presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 26 de junio de 2025, esto es, de manera posterior a la fecha del desahogo del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del	**No cumple con el elemento**, ya que no describe con precisión las características del hallazgo del que pretende deslindarse, es decir, de los contenidos de las publicaciones pautadas realizadas en el perfil de la página “Renovación MX” de la red social “Facebook”, refiriendo únicamente que el deslinde constituye el único mecanismo válido y legalmente previsto para hacer del conocimiento a la autoridad su desvinculación con las	**No cumple con el presente elemento**, toda vez que, solo señala que el deslinde evita se le atribuya un beneficio electoral indebido derivado de publicaciones que fueron realizadas sin su conocimiento ni participación, sin que presentara evidencia de los actos o acciones tendentes al cese de la acción, los cuales brinden certeza a esta autoridad que se haya solicitado por algún conducto o medio que se pusiera fin a las publicaciones pautadas y difusión de propaganda en beneficio de su campaña en la red social "Facebook"	**No cumple con el presente elemento**, debido a que no implementó actos o acciones tendentes al cese de la conducta infractora.

Análisis de los escritos de deslinde						
Candidatura	Elementos					
	Presentación	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	Razonable
			Poder Judicial de la Federación 2024-2025, programada para el día 21 de junio de 2025.	publicaciones denunciadas.	dentro del perfil "Renovación MX"; por lo que no cumple con el presente elemento.	

De esta manera, este Consejo General advierte que los deslindes presentados no cumplen con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales previamente referidos, así como de los establecidos en la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual resulta improcedente eximir de responsabilidad a las personas investigadas de actos realizados por terceros, que les beneficiaron en el marco de sus campañas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Es de destacar que, las otrora candidatas, conocieron las publicaciones pautadas desde el catorce de mayo de dos mil veinticinco, fecha en la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral les requirió información por primera vez en el procedimiento UT/SCG/PE/PEF/MLGV/JL/VER/97/2025 con relación a las publicaciones pautadas objeto del presente procedimiento, sin que efectuaran alguna acción tendente a la cancelación o eliminación de dichas publicaciones o a hacerlas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, limitándose a presentar los escritos antes analizados ante la primera Unidad Técnica aludida.

Así las cosas, una vez que las personas candidatas a juzgadoras investigadas conocieron las publicaciones pautadas denunciadas, se constriñeron a manifestar que no se encontraban vinculadas con las mismas, así como que no habían otorgado su consentimiento para tal difusión, sin embargo, esas manifestaciones no son suficientes para rechazar el beneficio que les estaban generando, máxime que la norma, además, prevé la prohibición de erogaciones para potenciar o amplificar los alcances contenidos en redes sociales.

Sumado a lo anterior, en vía de alegatos, las personas investigadas solo reiteraron las manifestaciones antes aludidas.

En ese sentido, dentro de las constancias del expediente que se resuelve, **no se tiene evidencia de que las personas investigadas hayan realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la ley** o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de las mismas.

Sumado a lo anterior, es de conocimiento público el uso de redes sociales, así como la importancia de estas como uno de los principales medios de comunicación en nuestro país, razones por las cuales, las personas candidatas a juzgadoras investigadas, debieron haber tomado medidas eficaces para rechazar las publicaciones pautadas que de alguna manera estaban incitando a la ciudadanía a votar por ellas.

En tales circunstancias, del análisis particular que se realiza a los resultados obtenidos, a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, permiten advertir la existencia de la omisión de rechazar aportación prohibida por parte de las otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial sujetas del presente procedimiento, por concepto de pautado publicitario en el perfil de la página "Renovación MX" de la red social "Facebook", pagados por la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de C.V., por los montos que se detallan a continuación:

Núm. Cons.	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto del pautado publicitario
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698	•Ariadna Camacho Contreras •Anabel Gordillo Argüello •Eva Verónica de Gyves Zarate	$3,909.53
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439	•Ariadna Camacho Contreras •Anabel Gordillo Argüello •Eva Verónica de Gyves Zarate	$ 282.40
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554	Eva Verónica de Gyves Zarate	$5,908.61

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zarate, omitieron rechazar una aportación prohibida por concepto pautados publicitarios, realizados en el perfil de la página "Renovación MX" de la red social "Facebook",

pagados por la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de C.V., contraviniendo lo dispuesto por los artículos 522 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los diversos 24 y 51, inciso a) de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización; el procedimiento que se resuelve debe declararse **fundado**.

4. Prorrateo del gasto.

Como se ha detallado anteriormente, las personas candidatas a juzgadoras investigadas en el presente procedimiento, obtuvieron beneficio por concepto de pautas publicitarias realizadas por la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de C.V. en el perfil de la página “Renovación MX”, por los montos siguientes:

Cons.	Biblioteca anuncios FB	Muestra	Persona Candidata a Juzgadora Beneficiada	Monto pautado publicitario
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1062043305980698		•Ariadna Camacho Contreras •Anabel Gordillo Argüello •Eva Verónica de Gyves Zarate	$3,909.53
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2023245201531439		•Ariadna Camacho Contreras •Anabel Gordillo Argüello •Eva Verónica de Gyves Zarate	$282.40
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1234731491577554		Eva Verónica de Gyves Zarate	$5,908.61

Derivado de lo anterior, debido a que dos pautados publicitarios beneficiaron a más de una candidatura se procede a prorratear los gastos correspondientes a estos de conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, el cual establece la metodología siguiente:

> ***"Artículo 29**. En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*
> *I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas.*
> *II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.*
> *III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.*
> *IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.*
> *V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*
>
> *(…)"*

Prorrateo monto pautado publicitario 1

Candidatura	Cargo	Tope de gastos personales de campaña (A)	Sumatoria de tope de gastos personales de campaña (B)	Porcentaje de participación del gasto (C = A/B)	Gasto a distribuir (D)	Monto de participación (E= D x C)
Ariadna Camacho Contreras	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33	$4,406,523.99	0.33	$3,909.53	$1,303.17
Anabel Gordillo Argüello	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33		0.33		$1,303.17
Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33		0.33		$1,303.17
					Total	$3,909.51

Prorrateo monto pautado publicitario 2

Candidatura	Cargo	Tope de gastos personales de campaña (A)	Sumatoria de tope de gastos personales de campaña (B)	Porcentaje de participación del gasto (C = A/B)	Gasto a distribuir (D)	Monto de participación (E= D x C)
Ariadna Camacho Contreras	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33	$4,406,523.99	0.33	$282.40	$94.13
Anabel Gordillo Argüello	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33		0.33		$94.13
Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$1,468,841.33		0.33		$94.13
					Total	**$282.39**

Una vez realizado los prorrateos anteriores, se procede a la sumatoria de los montos de participación por candidatura para obtener el beneficio total por candidatura:

Candidatura	Monto participación pautado publicitario 1	Monto participación pautado publicitario 2	Total
Ariadna Camacho Contreras	$1,303.17	$94.13	$1,397.30
Anabel Gordillo Argüello	$1,303.17	$94.13	$1,397.30
Eva Verónica de Gyves Zárate	$1,303.17	$94.13	$1,397.30

No obstante, por lo que respecta a Eva Verónica de Gyves Zárate, al monto obtenido de los prorrateos anteriores debe sumarse el monto del gasto correspondiente a la tercera pauta publicitaria, la cual solo generó beneficio a su campaña:

Candidatura	Monto total prorrateos pautados 1 y 2	Monto pautado publicitario 3	Total
Eva Verónica de Gyves Zárate	$1,303.17	$5,908.61	**$7,211.78**

5. Capacidad de gasto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la

individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad de gasto de las personas candidatas a juzgadoras para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas estas, de manera específica, en el informe de capacidad de gasto a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas obligadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*
>
> *De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia),* ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del*

> *30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*
>
> *Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada persona candidata a juzgadora se obtienen las cantidades siguientes:

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2025		
		Capacidad de gasto anual	Total de percepción mensual[11] (A)	Mensual[12] (C)	Excedente mensual D = (A) – (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
Ariadna Camacho Contreras	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$238,575.24	$19,881.27	$ 8,480.17	$11,401.10	**$3,420.33**
Anabel Gordillo Argüello	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$162,777.00	$13,564.75		$5,084.58	**$1,525.374**
Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	$900,339.00	$75,028.25		$66,548.08	**$19,964.4**

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata a juzgadora al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece paralas personas candidatas a juzgadoras, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

6. Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción de las personas obligadas en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora determinada se presenten.

[11] Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.
[12] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo ($248.93) por 30 días.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las personas obligadas de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 5 "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión[13] de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral

[13] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Las personas obligadas omitieron rechazar aportación prohibida por concepto de pautados publicitarios realizados en el perfil de la página "Renovación MX" de la red social "Facebook", pagados por la persona moral Centro Publicitario de México, S.A. de C.V., por los montos en lo individual siguientes:

Conducta Infractora	Monto involucrado
Ariadna Camacho Contreras, dos pautados publicitarios.	$1,397.30
Anabel Gordillo Argüello, dos pautados publicitarios.	$1,397.30
Eva Verónica de Gyves Zárate, tres pautados publicitarios.	$7,211.78

La irregularidad atribuida a las personas obligadas surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, las personas obligadas vulneraron los valores antes establecidos y afectaron a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta infractora que se analiza, las personas obligadas en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[14], en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos[15]; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[16], así como 121 del Reglamento de Fiscalización[17].

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

---

[14]"***Artículo 522.*** *(…)* ***3****. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unida Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* (…)"

[15] *"**Artículo 54. 1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* (…)"

[16]*"**Artículo 24**. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*
"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:* ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; (…)"*

[17] ***"Artículo 121****. Entes impedidos para realizar aportaciones.* ***1.*** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* ***a)*** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.* ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.* ***e)*** *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.* ***f)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.* ***g)*** *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.* ***h)*** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* ***j)*** *Las personas morales.* ***k)*** *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.* ***l)*** *Personas no identificadas.* ***2.*** *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."*

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida es de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los preceptos legales mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras investigadas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante realizó el gasto correspondiente al pautado publicitario para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas personas obligadas se desempeñe en apego a los causes legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que las personas obligadas han vulnerado las hipótesis normativas previstas en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a las personas obligadas se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues las personas obligadas cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que las personas obligadas no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por las personas obligadas, se desprende lo siguiente:

Ariadna Camacho Contreras.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados por la autoridad.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,397.30 (mil trescientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Anabel Gordillo Argüello.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados por la autoridad.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,397.30 (mil trescientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Eva Verónica de Gyves Zárate.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados por la autoridad.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$7,211.78 (siete mil doscientos once pesos 78/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de las personas infractoras, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con

el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[18].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso las personas candidatas a juzgadoras, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Persona candidata a juzgadora	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción[19]	Sanción por imponer[20]
Ariadna Camacho Contreras	Aportación prohibida	$1,397.30	140%	$1,956.22	$1,923.38
Anabel Gordillo Argüello	Aportación prohibida	$1,397.30	140%	$1,956.22	$1,470.82
Eva Verónica de Gyves Zárate	Aportación prohibida	$7,211.78	140%	$10,096.49	$10,069.46

[18] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.
[19] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.
[20] Según capacidad económica, por lo que en el caso de Anabel Gordillo Argüello la sanción se limita a su capacidad pago.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las personas infractoras, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de las personas infractoras, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando 5 "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a las personas candidatas a juzgadoras, por lo que hace a la conducta infractora acreditada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a:

Persona candidata a juzgadora	Multa
Ariadna Camacho Contreras	**17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$1,923.38 (mil novecientos veintres pesos 38/100 M.N.)**.
Anabel Gordillo Argüello	**13 (trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.)**.
Eva Verónica de Gyves Zárate	**89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$10,069.46 (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación a los topes de gastos personales de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente resolución, se acreditó omisión de rechazar aportación prohibida en materia de fiscalización, las cuales beneficiaron las campañas de las otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate, se procede a cuantificar los gastos respectivos conforme al prorrateo realizado en el **Considerando 4** de esta Resolución, como a continuación se detalla:

Conducta infractora	Otrora persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto a cuantificar
Aportación prohibida por concepto de pautados publicitarios	Ariadna Camacho Contreras	**$1,397.30**
	Anabel Gordillo Argüello	**$1,397.30**
	Eva Verónica de Gyves Zárate	**$7,211.78**

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **$1,397.30 (mil trescientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.)**, a los topes de gastos personales de campaña de **Ariadna Camacho Contreras y Anabel Gordillo Argüello**, así como el monto equivalente a **$7,211.78 (siete mil doscientos once pesos 78/100 M.N.),** otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes Únicos de Gastos respectivos, para efecto que dicho ingreso prohibido sea considerado en los topes de gastos personales de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en relación con los diversos 2 y 38 último párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.[21]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos personales de campaña.

---

[21] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

8. Cumplimiento de la sanción. Determinado lo anterior en términos del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda rellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga https://www.ine.mx/formato-e5cinco/, de igual forma se deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el presente considerando, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que las personas sancionadas incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

9. Vistas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve se advirtió la utilización de financiamiento privado para promocionar a las candidaturas incoadas, se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 77 ter, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con todo lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Ariadna Camacho Contreras,** una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$1,923.38 (mil novecientos veintres pesos 38/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Anabel Gordillo Argüello,** una multa equivalente a **13 (trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco,** que asciende a la cantidad de **$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Eva Verónica de Gyves Zárate** una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$10,069.46 (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.).**

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate, otrora candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial a través del Buzón Electrónico de Fiscalización a Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar al tope de gastos personales de campaña de las otrora candidatas Ariadna Camacho Contreras, Anabel Gordillo Argüello y Eva Verónica de Gyves Zárate, en términos del **Considerando 7** de la presente resolución.

SÉPTIMO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el **Considerando 8** de la presente resolución**,** dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que la presente determinación quede firme.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. Dese vista a la a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el considerando 9 de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**